

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA  
BOLETINES N<sup>OS</sup> 9.479-01, 10.144-01, 13.528-01 Y 13.532-01, REFUNDIDOS**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
PROYECTO DE LEY  CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	PROYECTO DE LEY  Capítulo 1 Disposiciones Generales	PROYECTO DE LEY	PROYECTO DE LEY	"Título I.- Disposiciones generales	<p style="text-align: center;"><b>Título I</b></p> <p>Considerar el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">"Título I Normas generales, principios y definiciones"</p> <p><b>(Unanimidad, 5x0, indicación 1bis, epígrafe).</b></p>	<b>PROYECTO DE LEY</b>  "Título I Normas generales, <b>principios y definiciones</b>
Artículo 1.- El Estado reconoce la					<p style="text-align: center;"><b>Artículo 1°</b></p> <p>Agregar el siguiente:</p> <p>"Artículo 1°.- El Estado reconoce la</p>	<b>Artículo 1°.- El Estado reconoce la</b>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

<p><b>BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.</b></p> <p><b>APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO</b></p>	<p><b>BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.</b></p> <p><b>APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO</b></p>	<p><b>BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.</b></p>	<p><b>BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.</b></p>	<p><b>TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)</b></p>	<p><b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA</b></p>
<p>importancia que tienen las abejas para nuestro ecosistema, especialmente para el desarrollo silvoapropetuario y la conservación de la biodiversidad. Se reconoce además su rol como factor productivo de relevancia para nuestro país.</p>					<p>importancia que tiene la apicultura como generadora de productos apícolas, factor polinizador y su rol como factor productivo estratégico para el desarrollo de la actividad silvoagropecuaria.</p> <p>Reconoce además su importancia para la conservación de la biodiversidad y mantenimiento del equilibrio ecosistémico.”.</p> <p><b>(Unanimidad, 3x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).</b></p>	<p><b>importancia que tiene la apicultura como generadora de productos apícolas, factor polinizador y su rol como factor productivo estratégico para el desarrollo de la actividad silvoagropecuaria.</b></p> <p><b>Reconoce además su importancia para la conservación de la biodiversidad y mantenimiento del equilibrio ecosistémico.</b></p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto proteger y resguardar la preservación de las abejas en el ecosistema, a fin de evitar las consecuencias negativas de su explotación abusiva.</p> <p>Además, tiene por objetivo la organización, protección, fomento, sanidad, tecnificación,</p>	<p>Artículo 1º. Objeto de la Ley. Esta ley está dirigida a proteger la salud y hábitat de las abejas y otros polinizadores, así como a fomentar y proteger la industria apícola nacional y local.</p> <p>El Estado reconoce la importancia y rol de las abejas y otros polinizadores para la preservación de la biodiversidad, el</p>			<p>Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto la promoción, protección y fomento del desarrollo sustentable de la apicultura como actividad silvoagropecuaria, mediante la regulación de la producción y extracción de productos apícolas; la comercialización de material biológico apícola; y los servicios de</p>	<p><b>Artículo 2º</b></p> <p>Contemplar el siguiente:</p> <p>“Artículo 2º.- La presente ley tiene por objeto la promoción, protección y fomento del desarrollo sustentable de la apicultura como actividad silvoagropecuaria, mediante la regulación de la producción y extracción de productos apícolas; la comercialización de material biológico apícola; y los servicios de</p>	<p>Artículo 2º.- La presente ley tiene por objeto la promoción, protección y fomento del desarrollo sustentable de la apicultura como actividad silvoagropecuaria, mediante la regulación de la producción y extracción de productos apícolas; la comercialización de material biológico apícola; y los servicios de</p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad**.

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>industrialización y comercialización de la apicultura. Asimismo, propenderá el apoyo y fortalecimiento de las actividades desarrolladas por las autoridades competentes y las organizaciones de apicultores.</p> <p>Artículo 3.- Quedan sujetas a la presente ley las personas naturales o jurídicas que se dediquen directa o indirectamente, de manera habitual o transitoria, a la cría, fomento, comercio, mejoramiento,</p>	<p>desarrollo de las actividades e industrias silvoagropecuarias, y para la alimentación y salud de todos los habitantes del territorio nacional.</p>			<p>polinización provenientes de toda colmena de abejas en el territorio nacional, sin perjuicio de las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables a dichas actividades.</p>	<p>polinización provenientes de toda colmena de abejas en el territorio nacional, sin perjuicio de las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables a dichas actividades.</p> <p>Quedan sujetas a la presente ley las personas naturales o jurídicas que se dediquen directa o indirectamente, de manera habitual o transitoria, a la cría, fomento, comercio, mejoramiento, transporte o explotación de las abejas, así como a la</p>	<p>polinización provenientes de toda colmena de abejas en el territorio nacional, sin perjuicio de las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables a dichas actividades.</p> <p><b>Quedan sujetas a la presente ley las personas naturales o jurídicas que se dediquen directa o indirectamente, de manera habitual o transitoria, a la cría, fomento, comercio, mejoramiento, transporte o explotación de las abejas, así como a</b></p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
movilización o explotación de las abejas, así como a la industrialización de sus productos.					industrialización de sus productos.”.  <b>(Unanimidad, 5x0, indicación 1 bis, artículo 1).</b>	<b>la industrialización de sus productos.</b>
					<p align="center"><b>Artículo 3°</b></p> <p>Considerar el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 3°.- Los principios que inspiran la presente ley son los siguientes:</p> <p>a) Sustentabilidad: el desarrollo de la actividad apícola contribuye a un sector silvoagropecuario</p>	<p><b>Artículo 3°.- Los principios que inspiran la presente ley son los siguientes:</b></p> <p><b>a) Sustentabilidad: el desarrollo de la actividad apícola contribuye a un sector silvoagropecuario más sustentable, ya</b></p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
					<p>más sustentable, ya que la función polinizadora de las abejas es la más eficaz para incrementar la productividad sectorial. Asimismo, la generación de productos apícolas a partir de especies de bosque nativo, permite el desarrollo de productos de calidad y la valorización del bosque como recurso productivo. El desarrollo de la actividad apícola debe implementar medidas de conservación y protección del medio ambiente de manera</p>	<p><b>que la función polinizadora de las abejas es la más eficaz para incrementar la productividad sectorial. Asimismo, la generación de productos apícolas a partir de especies de bosque nativo, permite el desarrollo de productos de calidad y la valorización del bosque como recurso productivo. El desarrollo de la actividad apícola debe implementar medidas de conservación y protección del</b></p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
					<p>de no comprometer las expectativas de las futuras generaciones</p> <p>b) Participativo: la educación, opinión y el involucramiento de la comunidad son necesarios para promover la actividad apícola en forma sustentable.</p> <p>c) Sanidad apícola: reconociendo la importancia del desarrollo sustentable de la actividad apícola, debe procurarse que las abejas estén libres de</p>	<p><b>medio ambiente de manera de no comprometer las expectativas de las futuras generaciones</b></p> <p><b>b) Participativo: la educación, opinión y el involucramiento de la comunidad son necesarios para promover la actividad apícola en forma sustentable.</b></p> <p><b>c) Sanidad apícola: reconociendo la importancia del desarrollo sustentable de la actividad apícola, debe procurarse que las abejas estén libres de</b></p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
					<p>enfermedades y de desviaciones genéticas o fisiológicas, permitiendo con ello la expresión de su capacidad reproductiva y productiva. Adicionalmente, la normativa relacionada con la autorización y uso de agroquímicos debe considerar en todo momento a la salud de las abejas.</p> <p>d) Bienestar Apícola: reconociendo el rol de la colmena como productor de alimento para consumo</p>	<p>enfermedades y de desviaciones genéticas o fisiológicas, permitiendo con ello la expresión de su capacidad reproductiva y productiva. Adicionalmente, la normativa relacionada con la autorización y uso de agroquímicos debe considerar en todo momento a la salud de las abejas.</p> <p>d) Bienestar Apícola: reconociendo el rol de la colmena como productor de alimento para consumo humano,</p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
					humano, y como polinizador, este principio consiste en que la actividad apícola procura en todo momento el bienestar de las abejas, su manejo, salud, protección y alimentación.  e) Gradualidad: las obligaciones que promuevan y protejan el desarrollo sustentable de la actividad apícola serán establecidas o exigidas de manera progresiva, atendiendo a las tecnologías disponibles, el	<b>y como polinizador, este principio consiste en que la actividad apícola procura en todo momento el bienestar de las abejas, su manejo, salud, protección y alimentación.</b>  <b>e) Gradualidad: las obligaciones que promuevan y protejan el desarrollo sustentable de la actividad apícola serán establecidas o exigidas de manera progresiva, atendiendo a las tecnologías disponibles, el impacto económico</b>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
					<p>impacto económico y social, el carácter de Agricultura Familiar Campesina y la situación geográfica, entre otros factores.</p> <p>f) Fomento a la actividad apícola: dada la importancia de la actividad apícola en su rol estratégico para el sector silvoagropecuario, los instrumentos de fomento vigentes, servicios de asistencia técnica, la investigación científica y transferencia tecnológica serán</p>	<p><b>y social, el carácter de Agricultura Familiar Campesina y la situación geográfica, entre otros factores.</b></p> <p><b>f) Fomento a la actividad apícola: dada la importancia de la actividad apícola en su rol estratégico para el sector silvoagropecuario, los instrumentos de fomento vigentes, servicios de asistencia técnica, la investigación científica y transferencia tecnológica serán coordinados para su uso eficiente y</b></p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
					<p>coordinados para su uso eficiente y eficaz.</p> <p>g) Factor Productivo Estratégico: el desarrollo de la apicultura nacional contribuye de manera significativa a la sustentación del sector silvoagropecuario y del equilibrio ecosistémico, toda vez que las abejas son eficientes polinizadores manejables en los volúmenes requeridos para apoyar el desarrollo agroalimentario de Chile, en vistas a los procesos de cambio</p>	<p>eficaz.</p> <p>g) <b>Factor Productivo Estratégico: el desarrollo de la apicultura nacional contribuye de manera significativa a la sustentación del sector silvoagropecuario y del equilibrio ecosistémico, toda vez que las abejas son eficientes polinizadores manejables en los volúmenes requeridos para apoyar el desarrollo agroalimentario de Chile, en vistas a los procesos de</b></p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
					<p>climático y las necesidades futuras.</p> <p>h) Inocuidad alimentaria: la garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan.”.</p> <p><b>(Unanimidad, 5x0 encabezado y letras a), b), c), d), e), f), y, 4x0, letra h); indicación número 1 del II boletín de indicaciones del proyecto Boletín N° 9.479-01</b></p>	<p><b>cambio climático y las necesidades futuras.</b></p> <p><b>h) Inocuidad alimentaria: la garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan</b></p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
					encabezado y leras b), c) y d) y artículo 121 del Reglamento del Senado).	
<p>CAPITULO II DEFINICIONES</p> <p>Artículo 4.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>a) Abeja: Insecto himenóptero de la familia apidae que produce cera, miel, polen, apitoxina y jalea real.</p> <p>b) Apicultura: Es el conjunto de actividades concernientes a la explotación racional de las abejas.</p>	<p>Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá lo siguiente:</p> <p>a) Abejas: Insectos conocidos como Apis Mellifera</p> <p>b) Aparejos o equipamiento apícola: Colmenas, partes de colmenas y utensilios usados en la apicultura.</p>			<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>a) Abeja: Insecto himenóptero del reino animal, correspondiente a la especie <i>Apis mellifera</i> y sus variedades, perteneciente a la familia <i>apidae</i>. Los ejemplares machos se denominan</p>	<p><b>Artículo 4º</b></p> <p>Contemplar el siguiente:</p> <p>“Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>a) Abeja: insecto himenóptero del reino animal, correspondiente a la especie <i>Apis mellifera</i> y sus variedades, perteneciente a la familia <i>apidae</i>. Los ejemplares machos se denominan</p>	<p>Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>a) Abeja: insecto himenóptero del reino animal, correspondiente a la especie <i>Apis mellifera</i> y sus variedades, perteneciente a la familia <i>apidae</i>. Los ejemplares machos se denominan</p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad**.

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>c) Alza mielaria: Estructura compuesta de un cajón en cuyo interior se ubican los marcos que tendrán por finalidad contener los panales donde se almacena la miel elaborada por las abejas.</p> <p>d) Apiario o Colmenar: Conjunto de colmenas ubicadas en un espacio físico determinado en un tiempo definido. Los apiarios pueden ser: fijos o trashumantes. Los primeros son aquellos cuyas</p>	<p>c) Apiario: Conjunto de Colmenas donde se encuentran físicamente las abejas y el equipo apícola de un apicultor.</p> <p>d) Apicultura: El cultivo o producción de abejas, cera de abejas, miel, productos derivados y transporte de abejas, colonias o ítems de equipamientos o aparejos relativos a las abejas.</p> <p>e) Apicultor: Aquellas personas, naturales o jurídicas,</p>			<p>zánganos. Las hembras fértiles se conocen como reinas y las infértiles se denominan obreras.</p> <p>b) Actividad apícola o apicultura: Conjunto de manejos, tecnologías y acciones sistemáticas que permiten un aprovechamiento de las colmenas de abejas.</p> <p>c) Apiario o colmenar: Territorio donde se encuentran un conjunto de colmenas que pertenecen a un apicultor y que</p>	<p>zánganos. Las hembras fértiles se conocen como reinas y las infértiles se denominan obreras.</p> <p>b) Actividad apícola o apicultura: corresponde al conjunto de manejos, tecnologías y acciones sistemáticas que permitan un aprovechamiento racional de las colmenas de abejas.</p> <p>c) Apiario o colmenar: territorio donde se encuentran un conjunto de colmenas que comparten una misma área de</p>	<p>zánganos. Las hembras fértiles se conocen como reinas y las infértiles se denominan obreras.</p> <p>b) Actividad apícola o apicultura: <b>corresponde al</b> conjunto de manejos, tecnologías y acciones sistemáticas que permitan un aprovechamiento <b>racional</b> de las colmenas de abejas.</p> <p>c) Apiario o colmenar: territorio donde se encuentran un conjunto de colmenas <b>que comparten una misma área de</b></p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponerlos, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>colmenas permanecen todo el año en un mismo predio. Los segundos, en tanto, aquellos cuyas colmenas son desplazadas a otro (s) lugar (es) a lo largo del año.</p> <p>e) Apicultor: Toda persona natural que se dedique directa o indirectamente, de manera habitual o transitoria, a la cría, fomento, comercio, mejoramiento, movilización o explotación de las abejas, así como a la industrialización de sus productos.</p>	<p>que realizan de manera permanente o temporal actividades de apicultura, ya sea por cuenta propia o ajena, implicando el manejo de una más colonias de abejas, salvo aquellos que poseen equipos de apicultura para el exclusivo propósito de transporte, distribución o venta, y los fabricantes de equipamientos y aparejos de apicultura.</p> <p>f) Colmena: Domicilio para guardar las abejas, sea natural o artificial, cualquiera</p>			<p>responde a manejos en función de su categoría de actividad apícola.</p> <p>d) Apicultor: Persona natural o jurídica que desarrolla una actividad apícola y que se encuentra registrada en alguna de las categorías del Registro Nacional de Apicultores.</p>	<p>pecoreo, pertenecientes a un apicultor o varios de ellos que cuenten con un representante común y que responde a manejos en función de su categoría de actividad apícola.</p> <p>d) Apicultor: persona natural o jurídica que desarrolla una actividad apícola y que se encuentra registrada en alguna de las categorías del Registro Nacional de Apicultores.</p> <p>e) Carga apícola: es la relación entre la cantidad de</p>	<p><b>pecoreo, pertenecientes a un apicultor o varios de ellos que cuenten con un representante común</b> y que responde a manejos en función de su categoría de actividad apícola.</p> <p>d) Apicultor: persona natural o jurídica que desarrolla una actividad apícola y que se encuentra registrada en alguna de las categorías del Registro Nacional de Apicultores.</p> <p><b>e) Carga apícola: es la relación entre la cantidad de</b></p>

**Nota:** Debido a que cada una las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponeros, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>f) Cámara de cría: Estructura de madera, compuesta por piso, alza(s), marcos, entretecho y techo destinada al desarrollo del nido de la colmena.</p> <p>g) Cera de opérculo: Cera que se obtiene a partir del proceso de desoperculado.</p> <p>h) Colmena: Conjunto formado por una familia de abejas, la estructura que lo contiene y los elementos propios necesarios para su supervivencia. La colmena puede ser</p>	<p>sea su forma.</p> <p>g) Colonia: Significa una entera familia de abejas o una unidad social de ellas que vive en conjunto, incluyendo el panal, la miel, el propoleo y el polen.</p> <p>h) Cuarentena: Implica cualquier orden que contenga, detenga, determine un área afectada, instalaciones o un área infectada, las restricciones de movimiento de cualquier tipo, para cualquier apiario, equipos apícolas, abejas, colmenas, o la miel después de</p>			<p>e) Colmena: Unidad conformada por las abejas, la estructura que la contiene y los elementos propios necesarios para el funcionamiento de la colonia de abejas.</p> <p>f) Extracción: Proceso físico o térmico que permite la separación de los productos apícolas de los dispositivos que los contienen, sin</p>	<p>colmenas y el área o zona melífera pecoreable delimitada en un tiempo determinado, asegurando la sustentabilidad de la actividad apícola.</p> <p>f) Colmena: unidad conformada por las abejas, la estructura que la contiene y los elementos propios necesarios para el funcionamiento de la colonia de abejas.</p> <p>g) Extracción: proceso físico o térmico que permite la separación de los productos apícolas de los dispositivos</p>	<p><b>colmenas y el área o zona melífera pecoreable delimitada en un tiempo determinado, asegurando la sustentabilidad de la actividad apícola.</b></p> <p>f) Colmena: unidad conformada por las abejas, la estructura que la contiene y los elementos propios necesarios para el funcionamiento de la colonia de abejas.</p> <p>g) Extracción: proceso físico o térmico que permite la separación de los productos apícolas de los dispositivos</p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>de dos tipos, rústica y móvil o moderna. La primera es aquella que tiene sus panales fijos e inseparables del recipiente, mientras que la segunda es aquella que posee estructuras independientes que facilitan el manejo del apicultor al interior de la colmena.</p> <p>i) Criadero de Reinas: Es el conjunto de colmenas divididas interiormente o de medidas especiales, destinadas a la cría y obtención de las abejas reinas, celdas reales y/o bastidores</p>	<p>descubrir la presencia de una enfermedad o peste de abejas.</p> <p>i) Enfermedad de abejas: Condición anormal de los huevos, larvas, pupas o etapas adultas de las abejas que perjudica su funcionamiento normal.</p> <p>j) Miel: Producto final natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las flores, en un proceso en que es transportado, modificado y almacenado en las celdas de los panales de las abejas.</p>		<p>Art. 1º: Miel: La sustancia dulce natural producida por abejas <i>Apis Mellifera</i> a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de éstas o de excreciones de insectos succionadores de</p>	<p>afectar los componentes y constituyentes de estos productos.</p> <p>g) Material biológico apícola: Individuos, grupos o partes de éstos que componen una colonia o familia de abejas, tales como abejas reina, paquetes de abejas, núcleos, huevos, óvulos y semen de <i>Apis mellifera</i>.</p> <p>h) Miel: La sustancia dulce natural producida por abejas <i>Apis Mellifera</i> a partir del néctar de las plantas o de secreciones de</p>	<p>que los contienen, sin afectar los componentes y constituyentes de estos productos.</p> <p>h) Material biológico apícola: individuos, grupos o partes de éstos que componen una colonia o familia de abejas, tales como abejas reina, paquetes de abejas, núcleos, huevos, óvulos y semen de <i>Apis mellifera</i>.</p> <p>i) Miel: la sustancia dulce natural producida por abejas <i>Apis mellifera</i> a partir del néctar de las plantas o de secreciones de</p>	<p>que los contienen, sin afectar los componentes y constituyentes de estos productos.</p> <p>h) Material biológico apícola: individuos, grupos o partes de éstos que componen una colonia o familia de abejas, tales como abejas reina, paquetes de abejas, núcleos, huevos, óvulos y semen de <i>Apis mellifera</i>.</p> <p>i) Miel: la sustancia dulce natural producida por abejas <i>Apis mellifera</i> a partir del néctar de las plantas o de secreciones de</p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad**.

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>de cría.</p> <p>j) Enjambre o Familia: Colonia de abejas Apis mellifera, compuesta por una reina, abejas nodrizas, abejas obreras, zánganos, que voluntaria y coordinadamente abandonan la colmena madre para iniciar una nueva familia.</p> <p>k) Miel: Sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las flores, de secreciones de partes vivas de las plantas o excreciones</p>	<p>k) Núcleo de Abejas: Cualquier división o porción de una colonia que contiene un panal y abejas.</p> <p>l) Peste de Abejas: Cualquier insecto, ácaro u organismo viviente similar que puede ser perjudicial directa e indirectamente para las abejas en cualquier estado de su ciclo de vida, o que interfiere con su manejo, incluyendo a los parásitos y las abejas africanizadas.</p> <p>m) Pesticida Letal para los</p>		<p>plantas que quedan sobre partes vivas de las mismas y que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.</p>	<p>partes vivas de éstas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de las mismas y que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.</p>	<p>partes vivas de éstas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de las mismas y que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.</p> <p>j) Miel alterada: es aquella que, por causas naturales de índole física, química o biológica, o por causas derivadas de tratamientos</p>	<p>partes vivas de éstas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de las mismas y que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.</p> <p><b>j) Miel alterada: es aquella que, por causas naturales de índole física, química o biológica, o por causas derivadas de</b></p>

**Nota:** Debido a que cada una las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponeros, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>de insectos succionadores de plantas, que las abejas recogen y combinan con sustancias específicas propias, maduran y almacenan para su futura alimentación. Sus denominaciones y requisitos serán aquellos definidos en la Norma Chilena NCh616/2007.</p> <p>l) Mielada: Período de intensa producción de sustancias dulces desde plantas, frutas e insectos, que recolectan las abejas y permiten transformarlas en</p>	<p>Polinizadores: Insecticida absorbido por las plantas que las hace letales para los polinizadores.</p> <p>n) Polinización: Uso de abejas para la transferencia de polen a los cultivos.</p>				<p>tecnológicos, aisladas o combinadas, ha sufrido modificación o deterioro en sus características organolépticas, en composición y/o su valor nutritivo.</p> <p>k) Miel adulterada: es aquella que ha experimentado por intervención humana cambios que le modifican sus características o cualidades propias.</p> <p>l) Miel falsificada: es aquella que, se designe, rotule o</p>	<p><b>tratamientos tecnológicos, aisladas o combinadas, ha sufrido modificación o deterioro en sus características organolépticas, en composición y/o su valor nutritivo.</b></p> <p><b>k) Miel adulterada: es aquella que ha experimentado por intervención humana cambios que le modifican sus características o cualidades propias.</b></p> <p><b>l) Miel falsificada: es aquella que, se designe, rotule o</b></p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>miel.</p> <p>m) Núcleo: Forma de generar una nueva familia de abejas, compuesta por los habitantes de la colmena con una reina fecunda, acompañada por marcos con crías en distintos estadios y reservas (polen y miel).</p> <p>n) Opérculo de cera: Sello de cera con que las abejas cierran las celdillas cuando la miel ha perdido humedad suficiente, minimizando los riesgos de fermentación.</p>					<p>expenda con nombre o calificativo que no corresponda a su origen, identidad, valor nutritivo o estimulante o que, en su envase, rótulo o anuncio, contenga cualquier diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir a error, respecto a los ingredientes que la componen.</p> <p>m) Miel contaminada: es aquella que contiene microorganismos, virus y/o parásitos, sustancias extrañas o deletéreas de origen mineral, orgánico o</p>	<p><b>expenda con nombre o calificativo que no corresponda a su origen, identidad, valor nutritivo o estimulante o que, en su envase, rótulo o anuncio, contenga cualquier diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir a error, respecto a los ingredientes que la componen.</b></p> <p><b>m) Miel contaminada: es aquella que contiene microorganismos, virus y/o parásitos, sustancias extrañas</b></p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponerlos, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>o) Registro de Apicultores y Apiarios de Chile: Registro que resguardando la confidencialidad de la información de los apicultores y locación de apiarios, permita a la autoridad competente ordenar y gestionar el fomento de la apicultura.</p> <p>p) Transhumancia: Movimiento de colmenas de una localización geográfica de un apiario a otro.</p> <p>q) Zona apícola: Son aquellas zonas, caminos o lugares</p>				<p>i) Polinización: Transferencia del</p>	<p>biológico, o bien sustancias radioactivas y/o sustancias tóxicas en cantidades superiores a las permitidas por las normas vigentes, o que se presuman nocivas para la salud; aquella que contenga cualquier tipo de suciedad, restos, excrementos, y aditivos no autorizados por las normas vigentes o en cantidades superiores a las permitidas.</p>	<p><b>o deletéreas de origen mineral, orgánico o biológico, o bien sustancias radioactivas y/o sustancias tóxicas en cantidades superiores a las permitidas por las normas vigentes, o que se presuman nocivas para la salud; aquella que contenga cualquier tipo de suciedad, restos, excrementos, y aditivos no autorizados por las normas vigentes o en cantidades superiores a las permitidas.</b></p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad**.

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>susceptibles de explotación apícola.</p> <p>Artículo 5.- En relación a la producción apícola, para estos efectos, se entenderá por:</p> <p>a) Área o zona limpia: Área de la sala de extracción, sujeta a estrictas medidas de higiene, en la que se realizan las operaciones de desoperculado, centrifugado, decantado y envasado de la miel a granel.</p> <p>b) Área o zona sucia: Área de la sala de extracción en la</p>				<p>polen hacia las estructuras reproductivas de las flores, fecundándolas, permitiendo la producción de frutos y semillas.</p> <p>j) Producto apícola: Toda sustancia o derivado de la colmena, conformado por elementos esenciales considerados cada uno de ellos como componentes o constituyentes de los mismos. Son productos apícolas, entre otros, la miel, polen corbicular, cera, cera de opérculo, propóleo y</p>	<p>n) Polinización: transferencia del polen hacia las estructuras reproductivas de las flores, fecundándolas y permitiendo la producción de frutos y semillas.</p> <p>ñ) Producto apícola: toda sustancia o derivado de la colmena, conformado por elementos esenciales considerados cada uno de ellos como componentes o constituyentes de los mismos. Son productos apícolas, entre otros, la miel, polen corbicular,</p>	<p>n) Polinización: transferencia del polen hacia las estructuras reproductivas de las flores, fecundándolas y permitiendo la producción de frutos y semillas.</p> <p>ñ) Producto apícola: toda sustancia o derivado de la colmena, conformado por elementos esenciales considerados cada uno de ellos como componentes o constituyentes de los mismos. Son productos apícolas, entre otros, la miel, polen corbicular, cera, cera de</p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad**.

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>cual se realiza la recepción de las alzas desde los apiarios.</p> <p>c) Buenas Prácticas de Manufactura: Acciones que permiten al productor de alimentos operar dentro de las condiciones medioambientales favorables para la producción de alimentos inocuos, abarcando aspectos operacionales de la planta y el personal.</p> <p>d) Capacidad melífera: Disponibilidad de recursos florales y</p>				<p>jalea real.</p> <p>k) Selección y cría de abejas: Actividad apícola destinada a la obtención de material biológico apícola para fines de comercialización.</p> <p>l) Servicio de estampado de cera: Actividad a través de la cual se imprimen láminas de cera de abeja, prensadas y dimensionadas, con un diseño regular, a objeto de comercializarlas o de entregarlas a un tercero que solicita dicha elaboración para el desarrollo de</p>	<p>cera, cera de opérculo, apitoxina, propóleo y jalea real.</p> <p>o) Selección y cría de abejas: actividad apícola destinada a la obtención de material biológico apícola para fines de comercialización.</p> <p>p) Servicio de estampado de cera: actividad a través de la cual se imprimen láminas de cera de abeja, prensadas y dimensionadas, con un diseño regular, a objeto de comercializarlas o de entregarlas a un tercero que solicita dicha elaboración</p>	<p>opérculo, <b>apitoxina</b>, propóleo y jalea real.</p> <p>o) Selección y cría de abejas: actividad apícola destinada a la obtención de material biológico apícola para fines de comercialización.</p> <p>p) Servicio de estampado de cera: actividad a través de la cual se imprimen láminas de cera de abeja, prensadas y dimensionadas, con un diseño regular, a objeto de comercializarlas o de entregarlas a un tercero que solicita dicha elaboración para el desarrollo de</p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad**.

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>extraflorales de una zona determinada, factible de ser utilizada por las abejas para ser transformada en miel.</p> <p>e) Carga apícola: Cantidad de colmenas posibles de establecer en una zona determinada, que dependiendo de un adecuado de manejo, permita a las abejas lograr buena producción en condiciones de bienestar para las colmenas.</p> <p>f) Cosecha: Actividad que comprende el retiro de los marcos con</p>				<p>actividades apícolas.</p> <p>m) Servicio de polinización: Actividad apícola que comprende el movimiento e instalación de colmenas para que éstas realicen la función de polinización.</p> <p>n) Trashumancia: traslado de colmenas de producción entre un apiario y otro.</p>	<p>para el desarrollo de actividades apícolas.</p> <p>q) Servicio de polinización: actividad apícola que comprende el movimiento e instalación de colmenas para que éstas realicen la función de polinización.</p> <p>r) Trashumancia: traslado de colmenas de producción entre un apiario y otro.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0 encabezado y letras a), b), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q) y r), y 5x0, letra c).</b></p>	<p>actividades apícolas.</p> <p>q) Servicio de polinización: actividad apícola que comprende el movimiento e instalación de colmenas para que éstas realicen la función de polinización.</p> <p>r) Trashumancia: traslado de colmenas de producción entre un apiario y otro.</p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>miel madura desde las alzas mielarias hasta la sala de extracción.</p> <p>g) Cuaderno de campo: Documento auditable que tiene como objetivo llevar el registro de las prácticas realizadas dentro del apiario, con el fin de contar con una mejor gestión de la información.</p> <p>h) Desoperculado: Proceso mediante el cual se retira el opérculo de cera que cubre la miel madura en el panal.</p> <p>i) Establecimien</p>					<p>Artículo 121 del Reglamento del Senado letras e), k), l), m) y n). Indicación número 1 bis artículo 2, 4x0: letras a), b), d), f), g), h), i), j), ñ), k), l), m) y n); 5x0 letra c); 3x0 letra e). Del II boletín de indicaciones del proyecto Boletín N° 9.479-01: 4x0, indicaciones números 2b, 2c, 2e, 2i, 2j, 2k, 2l, 2m, 2n, 2ñ y 2°. Del II boletín de indicaciones del proyecto Boletín N° 10.144-01: 4x0, indicación número 4a.</p>	

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad**.

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>to autorizado: Establecimientos que cuenten con certificación del Servicio Agrícola y Ganadero.</p> <p>j) Explotación apícola: Conjunto de apiarios, de un mismo dueño con independencia de su finalidad o emplazamiento.</p> <p>k) Extracción: Proceso al que son sometidos los marcos con miel madura en la Zona Limpia de la Sala de Extracción, para la separación de la miel de los panales de cera.</p>						

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>l) Fármaco: Todos los medicamentos veterinarios, aprobados oficialmente, empleados en producción apícola con la finalidad del tratamiento de enfermedades.</p> <p>m) Producto fitosanitario: Compuesto químico, orgánico o inorgánico, o sustancia natural que se utilice para combatir malezas, enfermedades o plagas potencialmente capaces de causar perjuicios en</p>						

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>organismos u objetos. Se entenderá cada producto formulado y las sustancias activas con las que se formulan. Ejemplos de fitosanitarios son los insecticidas, acaricidas, fungicidas, herbicidas, entre otros.</p> <p>n) Producción Primaria y Secundaria de Miel: Se entiende por producción primaria de miel todas las actividades involucradas desde la correcta preparación de la colmena para la mielada, respetando</p>						

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>los periodos de carencia de los productos sanitarios y las buenas prácticas de apicultura hasta la cosecha y extracción de la misma en recipientes mayores a 25 kg. La producción secundaria de miel será aquella que involucre la manipulación de la miel a granel, ya sea para el envasado al detalle (envases menores a 25 kg) o la preparación de productos en base a miel</p> <p>o) Inocuidad de los alimentos:</p>						

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>Garantía de que el alimento es aceptable para el consumo humano, de acuerdo con el uso al que se destina.</p> <p>p) Manejo: Considera todas aquellas prácticas que se aplican en la producción, bienestar general, salud de las abejas y cuidados del medio ambiente.</p> <p>q) Marco: Base de la apicultura moderna con panales removibles, el marco es un rectángulo de madera estructurado con alambres, que posee una lámina de cera para que en ella</p>						

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>construyan las abejas su panal.</p> <p>r) Monografía: Descripción breve de los pasos a seguir desde la llegada de las alzas mielarias del apicultor hasta la obtención de los tambores de miel y posterior almacenaje.</p> <p>s) Peligro: Agente biológico, químico o físico que pueda comprometer la inocuidad de la miel, la salud de las abejas o la salud del personal que trabaja.</p> <p>t) Producción escolar: Es el producto de un</p>						

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>conjunto de colmenas propiedad de una escuela, la cual es atendida por el personal docente y los alumnos.</p> <p>u) Producción limpia: Estrategia de gestión empresarial preventiva aplicada a productos, procesos y organizaciones de trabajo, cuyo objetivo es minimizar emisiones y/o descargas en la fuente, reduciendo riesgo para la salud humana y ambiental, y elevando simultáneamente la competitividad.</p> <p>v) RAMEX:</p>						

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>Registro de Apicultores de Miel de Exportación.</p> <p>w) Sala de extracción individual: Aquella con un único propietario, en la cual se realiza la extracción primaria de miel y llenado de tambores proveniente exclusivamente de apiarios propios.</p> <p>x) Sala de extracción comunitaria: Aquella que presta el servicio de extracción primaria de miel y llenado de tambores a diferentes productores.</p>						

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>y) Servicios de polinización apícola: Es el convenio o contrato mediante el cual un apicultor arrienda sus colmenas para la polinización de los cultivos agrícolas.</p> <p>z) Trazabilidad: Mecanismo mediante el cual se obtiene información acerca de un producto, que puede ser individualizado desde su origen hasta su consumo.</p>						
					<p><b>Título II</b></p> <p>Consultar el siguiente:</p>	

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponerlos, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
CAPITULO III AUTORIDAD COMPETENTE				Título II.- De los Registros	"Título II De los Registros"  <b>(Unanimidad 4x0, indicación 1 bis, epígrafe).</b>	Título II De los Registros
Artículo 6.- El Estado de Chile, por medio de sus diversos organismos y servicios, procurará el desarrollo de la apicultura, a través de la protección y mejoramiento de las condiciones sanitarias, contribuyendo al				Artículo 3.- Créase el Registro Nacional de Apicultores que será administrado por el Servicio Agrícola y Ganadero.  El Registro regirá para todo el territorio nacional y tendrá el carácter de público y permanente.	<b>Artículo 5°</b>  Considerar el siguiente:  "Artículo 5°.- Créase el Registro Nacional de Apicultores que será administrado por el Servicio Agrícola y Ganadero.  El Registro regirá para todo el territorio nacional y tendrá el carácter de público y permanente."	Artículo 5°.- Créase el Registro Nacional de Apicultores que será administrado por el Servicio Agrícola y Ganadero.  El Registro regirá para todo el territorio nacional y tendrá el carácter de público y permanente.

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad**.

<b>BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.</b>  <b>APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO</b>	<b>BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.</b> <b>APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO</b>	<b>BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.</b>	<b>BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.</b>	<b>TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD</b>	<b>TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA</b>
desarrollo agropecuario del país, a través de la autoridad competente. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley número 15 del año 1968, el cual establece que el Servicio Agrícola y Ganadero deberá velar por las condiciones de sanidad y conformidad genética de las abejas.					(Unanimidad 4x0, indicación 1 bis, artículo 3, II boletín de indicaciones del proyecto Boletín N° 9.479-01, 4x0, indicación número 3).	
					<b>Artículo 6°</b>  Consultar el siguiente:	

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
				<p>Artículo 4.- Todo apicultor que desarrolle actividades apícolas en el territorio nacional deberá inscribir el o los apiarios en el Registro Nacional de Apicultores, en una o más de las siguientes categorías:</p> <p>a) Actividad apícola de producción;</p> <p>b) Actividad apícola de polinización;</p> <p>c) Actividad apícola de selección y cría; y</p> <p>d) Otras</p>	<p>“Artículo 6°.- Todo apicultor que desarrolle actividades apícolas en el territorio nacional deberá inscribir el o los apiarios en el Registro Nacional de Apicultores, en una o más de las siguientes categorías:</p> <p>a) Actividad apícola de producción;</p> <p>b) Actividad apícola de polinización;</p> <p>c) Actividad apícola de selección y cría; y</p> <p>d) Otras actividades</p>	<p>Artículo 6°.- Todo apicultor que desarrolle actividades apícolas en el territorio nacional deberá inscribir el o los apiarios en el Registro Nacional de Apicultores, en una o más de las siguientes categorías:</p> <p>a) Actividad apícola de producción;</p> <p>b) Actividad apícola de polinización;</p> <p>c) Actividad apícola de selección y cría; y</p> <p>d) Otras actividades</p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad**.

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
				actividades apícolas.	apícolas.”.  <b>(Unanimidad 4x0, indicación número 1 bis, artículo 4).</b>	apícolas.
				Artículo 5.- Créase el Registro de Estampadores de Cera, el cual será administrado por el Servicio Agrícola y Ganadero.  El Registro regirá para todo el territorio nacional y tendrá el carácter de público y permanente.	<b>Artículo 7°</b>  Considerar el que sigue:  “Artículo 7°.- Créase el Registro de Estampadores de Cera, el cual será administrado por el Servicio Agrícola y Ganadero.  El Registro regirá para todo el territorio nacional y tendrá el carácter de público y permanente.	Artículo 7°.- Créase el Registro de Estampadores de Cera, el cual será administrado por el Servicio Agrícola y Ganadero.  El Registro regirá para todo el territorio nacional y tendrá el carácter de público y permanente.

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
				Toda persona que realice servicios de estampado de cera deberá inscribirse en este registro.	Toda persona que realice servicios de estampado de cera deberá inscribirse en este registro.”.  <b>(Unanimidad 4x0, indicación número 1 bis, artículo 5).</b>	Toda persona que realice servicios de estampado de cera deberá inscribirse en este registro.
				Artículo 6.- El Reglamento, aprobado por Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura, establecerá la forma y oportunidad de inscripción, así como	<b>Artículo 8°</b>  Consultar el siguiente texto:  “Artículo 8°.- El Reglamento, aprobado por decreto supremo del Ministerio de Agricultura, establecerá la forma y oportunidad de inscripción, así como	Artículo 8°.- El Reglamento, aprobado por decreto supremo del Ministerio de Agricultura, establecerá la forma y oportunidad de inscripción, así como

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponerlos, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
				<p>los requisitos y demás condiciones de incorporación, suspensión y eliminación para el Registro Nacional de Apicultores y el Registro de Estampadores de Cera.</p> <p>Todo apicultor o persona que preste el servicio de estampado de cera será responsable de la veracidad y exactitud de la información que incorpore en los respectivos Registros.</p>	<p>los requisitos y demás condiciones de incorporación, suspensión y eliminación para el Registro Nacional de Apicultores y el Registro de Estampadores de Cera.</p> <p>Todo apicultor o persona que preste el servicio de estampado de cera será responsable de la veracidad y exactitud de la información que incorpore en los respectivos Registros.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0, indicación número</b></p>	<p>los requisitos y demás condiciones de incorporación, suspensión y eliminación para el Registro Nacional de Apicultores y el Registro de Estampadores de Cera.</p> <p>Todo apicultor o persona que preste el servicio de estampado de cera será responsable de la veracidad y exactitud de la información que incorpore en los respectivos Registros.</p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
					1 bis, artículo 6).	
<p>CAPITULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES</p> <p>Artículo 7.- Son derechos de los apicultores:</p> <p>a) Tener acceso a los programas con que la autoridad competente promueva el desarrollo de la actividad apícola y otras afines, mediante la oportuna difusión de la información necesaria para tener acceso a dichos programas;</p>						

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>b) Formar parte de las organizaciones de apicultores;</p> <p>c) A no ser discriminados arbitrariamente, en sus relaciones con el Estado y sus diversos organismos.</p> <p>d) Que su producción no se vea afectada por el uso de pesticidas y/o plaguicidas. En este sentido, se aplicarán las normas pertinentes contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley número 15 del año 1968, especialmente en lo dispuesto en su</p>						

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponerlos, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>artículo 14, el cual prohíbe la ejecución de actos que perjudiquen las explotaciones de colmenas.</p> <p>e) Los demás que la presente ley y otras disposiciones establezcan.</p>						
<p>Artículo 8.- Son obligaciones de los apicultores:</p> <p>a) Abstenerse de causar daño a los apiarios instalados en el país;</p> <p>b) Dar noticia a la autoridad competente de las actividades apícolas</p>						

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>desarrolladas, el lugar específico en el que éstas se ejecutan y facilitar su inspección;</p> <p>c) Acatar las disposiciones relativas al control de las abejas dictadas por la autoridad competente;</p> <p>d) Cumplir con las medidas de seguridad que dicte la autoridad competente para la protección de personas, animales y de la actividad apícola misma;</p> <p>e) Abstenerse de usar marcas no</p>						

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>registradas o de otros apicultores;</p> <p>f) Apegarse a las indicaciones en los calendarios de medicación, prevención y cuarentenas que se establezcan por parte de la autoridad competente;</p> <p>g) Aplicar las buenas prácticas de producción y manufactura de la miel para cumplir con las normas nacionales e internacionales en calidad e inocuidad de los productos agro alimentarios; y</p>						

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
h) Los demás que la presente ley y otras disposiciones establezcan.						
CAPITULO V DE LAS ORGANIZACIONES  Artículo 9.- Las organizaciones de apicultores gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propios y tendrán como finalidad el fomento, defensa y protección de los intereses de los apicultores.						
Artículo 10.- En coordinación con las autoridades competentes, las						

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>organizaciones apícolas podrán realizar las siguientes actividades:</p> <p>a) Elaborar y proponer políticas y programas destinados a la protección y fomento de las actividades apícolas en el país.</p> <p>b) Promover campañas en los medios de comunicación sobre el incremento en el consumo de los productos derivados de la colmena, el combate a las plagas o enfermedades de las abejas y el mejoramiento técnico</p>						

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponerlos, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>de la actividad.</p> <p>c) Colaborar en el levantamiento y actualización del inventario de la flora melífera en el país.</p> <p>d) Organizar empresas de producción apícola.</p> <p>e) Proponer sistemas de distribución y abastecimiento de los productos de las abejas, a efecto de eliminar intermediarios.</p> <p>f) Organizar y asesorar a los asociados en la industrialización de</p>						

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>los productos apícolas.</p> <p>g) Gestionar ante Instituciones Estatales apoyos y créditos destinados al fomento de la apicultura.</p> <p>h) Colaborar en las campañas que lleven a cabo las autoridades, para evitar la propagación de enfermedades que afecten la actividad apícola.</p> <p>i) Las demás que se establezcan en sus estatutos, en tanto no contravengan la presente ley.</p>						

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
CAPITULO IX DE LA SANIDAD	Capítulo 2 Salud de las Abejas			Título III.- De la Sanidad.	<p><b>Título III</b></p> <p>Considerar el siguiente texto:</p> <p>“Título III De la Sanidad”</p> <p><b>(Unanimidad 4x0, indicación 1 bis, epígrafe).</b></p>	Título III De la Sanidad
Artículo 19.- Para mantener la salud de las abejas y la inocuidad de la producción, así como para disminuir la incidencia de plagas				Artículo 7.- Se entenderá por condiciones mínimas de orden estructural, el equipamiento básico necesario	<p><b>Artículo 9°</b></p> <p>Contemplar el texto que sigue:</p> <p>“Artículo 9°.- Se entenderá por condiciones mínimas de orden estructural, el equipamiento básico necesario</p>	Artículo 9°.- Se entenderá por condiciones mínimas de orden estructural, el equipamiento básico necesario

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>y enfermedades y evitar su propagación y/o introducción de nuevos riesgos, el Estado por medio de la autoridad competente prestará la asistencia técnica necesaria a los apicultores que estén debidamente registrados.</p> <p>Artículo 20.- Los apicultores y las organizaciones apícolas participarán en las campañas de sanidad apícola que implemente la autoridad competente.</p>				<p>para la mantención y manejo de las colmenas e instalaciones para la extracción de los productos apícolas.</p> <p>Por su parte, las condiciones mínimas operacionales, comprenderán los requerimientos relacionados con la gestión de las colmenas y con el proceso de extracción de los productos apícolas.</p> <p>Las condiciones mínimas de orden estructural y operacional tienen por objeto el desarrollo</p>	<p>para la mantención y manejo de las colmenas e instalaciones para la extracción de los productos apícolas.</p> <p>Por su parte, las condiciones mínimas operacionales, comprenderán los requerimientos relacionados con la gestión de las colmenas y con el proceso de extracción de los productos apícolas.</p> <p>Las condiciones mínimas de orden estructural y operacional tienen por objeto el desarrollo</p>	<p>para la mantención y manejo de las colmenas e instalaciones para la extracción de los productos apícolas.</p> <p>Por su parte, las condiciones mínimas operacionales, comprenderán los requerimientos relacionados con la gestión de las colmenas y con el proceso de extracción de los productos apícolas.</p> <p>Las condiciones mínimas de orden estructural y operacional tienen por objeto el desarrollo</p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad**.

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
				<p>sustentable de las actividades apícolas, resguardando la sanidad y el bienestar de las abejas.</p> <p>El Reglamento de la presente ley establecerá las condiciones mínimas de orden estructural y operacional que deberán cumplir los apicultores.</p>	<p>sustentable de las actividades apícolas, resguardando la sanidad y el bienestar de las abejas.</p> <p>El Reglamento de la presente ley establecerá las condiciones mínimas de orden estructural y operacional que deberán cumplir los apicultores.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0, indicación número 1 bis, artículo 7).</b></p>	<p>sustentable de las actividades apícolas, resguardando la sanidad y el bienestar de las abejas.</p> <p>El Reglamento de la presente ley establecerá las condiciones mínimas de orden estructural y operacional que deberán cumplir los apicultores.</p>
					<p><b>Artículo 10</b></p> <p>Consultar el siguiente:</p>	

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
Artículo 22.- De detectarse enfermedades o plagas que pongan en riesgo la actividad apícola, la autoridad competente dispondrá las acciones de cuarentena, control, tratamiento, o eliminación, que se consideren necesarias.	Artículo 3°. Salud de las Abejas.  La salud de las colonias de abejas será un objetivo permanente del Estado, incluyendo la erradicación de las enfermedades y pestes que las afecten. El Estado a través de sus diversos organismo, deberán adoptar todas las medidas que sean adecuadas para preservar la salud de las abejas  Artículo 4°. Pestes Enfermedades de las Abejas sujetas a Notificación Obligatoria.			Artículo 8.- El Servicio Agrícola y Ganadero podrá declarar o establecer zonas de control sanitario, zonas libres, cuarentenas, barreras sanitarias y aislamiento de colmenas, en cuyo caso deberá obtenerse su autorización para el traslado de colmenas; realizar inspecciones; ordenar pruebas diagnósticas al dueño o tenedor de colmenas; disponer la realización de análisis y reacciones reveladoras; y decretar la retención o destrucción de	"Artículo 10.- El Servicio Agrícola y Ganadero podrá declarar o establecer zonas de control sanitario, zonas libres, cuarentenas, barreras sanitarias y aislamiento de colmenas, en cuyo caso deberá obtenerse su autorización para el traslado de colmenas; realizar inspecciones; ordenar pruebas diagnósticas al dueño o tenedor de colmenas; disponer la realización de análisis y reacciones reveladoras, y decretar la retención o destrucción de	Artículo 10.- El Servicio Agrícola y Ganadero podrá declarar o establecer zonas de control sanitario, zonas libres, cuarentenas, barreras sanitarias y aislamiento de colmenas, en cuyo caso deberá obtenerse su autorización para el traslado de colmenas; realizar inspecciones; ordenar pruebas diagnósticas al dueño o tenedor de colmenas; disponer la realización de análisis y reacciones reveladoras, y decretar la retención o destrucción de

**Nota:** Debido a que cada una las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponeros, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	Las siguientes enfermedades y causas de muerte de las abejas quedarán sujetas a deberes de notificación:  1. Pestes de abejas. 2. Loque americana y Loque europea.			colmenas, material biológico apícola, productos, subproductos y derivados, ya sean enfermos, contaminados o sospechosos de estarlo.	colmenas, material biológico apícola, productos, subproductos y derivados, ya sean enfermos, contaminados o sospechosos de estarlo.”.  <b>(Unanimidad 4x0, indicación número 1 bis, artículo 8).</b>	colmenas, material biológico apícola, productos, subproductos y derivados, ya sean enfermos, contaminados o sospechosos de estarlo.
	Artículo 5º. Notificación Obligatoria de enfermedades y pestes de las abejas por los propietarios y administradores.			Artículo 9.- Todo apicultor, médico veterinario, técnico agrícola, y, en general, todo profesional o técnico	<b>Artículo 11</b>  Considerar el texto que sigue  “Artículo 11.- Toda persona que sospeche o posea antecedentes de la existencia de una enfermedad de	Artículo 11.- <b>Toda persona que sospeche o posea antecedentes de la existencia</b> de una enfermedad de

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad**.

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	Los propietarios y administradores de colonias de abejas en colmenas, cuando sospechen o tengan noticia que algunas abejas de la colmena estén infectadas con una enfermedad que sea sujeta a deber de notificación, que una peste sujeta a notificación está presente en la colmena, que abejas de la colmena hayan muerto por causas sujetas a notificación, o bien que una enfermedad, peste o causa de muerte sujeta a notificación esté presentes en otras colmenas situadas en las			del área silvoagropecuaria que sospeche o compruebe la existencia de una enfermedad de declaración obligatoria en una colmena, deberá dar aviso al Servicio Agrícola Ganadero, en forma verbal o por escrito, en cuyo caso dicha autoridad deberá investigar de inmediato los hechos denunciados.	declaración obligatoria en una colmena u otras afectaciones a la salud de las abejas, podrá dar aviso al Servicio Agrícola Ganadero, por cualquier medio idóneo, en cuyo caso dicha autoridad deberá investigar de inmediato los hechos denunciados.  En el caso de los apicultores, médicos veterinarios, técnicos agrícolas y, en general, todo profesional o técnico del área silvoagropecuaria	declaración obligatoria en una colmena u <b>otras afectaciones a la salud de las abejas,</b> podrá dar aviso al Servicio Agrícola Ganadero, <b>por cualquier medio idóneo,</b> en cuyo caso dicha autoridad deberá investigar de inmediato los hechos denunciados.  <b>En el caso de los apicultores, médicos veterinarios, técnicos agrícolas y, en general, todo profesional o técnico del área</b>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponerlos, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>mismas instalaciones o vehículos en que se sitúa la colmena de su propiedad o administración, deberá notificar inmediatamente al Servicio Agrícola y Ganadero de esos hechos.</p> <p>Artículo 6°. Notificación Obligatoria de Enfermedades y Pestes de las Abejas por otros Descubridores.</p> <p>Cualquier otra persona que esté o haya estado en posesión de una colmena, y que descubra en el curso</p>				<p>que tomen conocimiento de los hechos descritos anteriormente, estarán obligados a realizar la denuncia respectiva ante el Servicio Agrícola y Ganadero.</p> <p>La omisión del deber establecido en el inciso anterior será sancionado conforme a las normas del Título IX de la presente ley.”</p> <p><b>(Unanimidad 4x0, indicación 1 bis, artículo 9).</b></p>	<p><b>silvoagropecuaria que tomen conocimiento de los hechos descritos anteriormente, estarán obligados a realizar la denuncia respectiva ante el Servicio Agrícola y Ganadero.</b></p> <p><b>La omisión del deber establecido en el inciso anterior será sancionado conforme a las normas del Título IX de la presente ley.</b></p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>de su ocupación o uso una de las enfermedades, pestes o causas de muerte indicadas en el artículo anterior, deberán también notificar inmediatamente de ello al Servicio Agrícola y Ganadero.</p> <p>Artículo 7º. Forma de Notificación. La notificación debe ser por escrito, o verbal. La notificación referida, siempre será revocable, cuando quienes hayan realizado la notificación consideren que ha desaparecido de manera segura el</p>					

**Nota:** Debido a que cada una las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponeros, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>motivo de la notificación.</p> <p>Artículo 9º. Información a la Autoridad.</p> <p>Las personas indicadas en el artículo anterior deberán proporcionar a las autoridades competentes toda la información de que dispongan sobre la enfermedad, peste o causa de muerte de abejas notificada, su difusión y sobre las personas que estén en actual posesión o uso de los objetos referidos en el artículo anterior, así como la ubicación de dichos objetos.</p>					

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
Artículo 21.- Queda prohibida la introducción al país de material biológico, equipo y productos apícolas sin certificado de origen y/o que no cumplan con las exigencias sanitarias dispuestas por la autoridad competente.	Artículo 31°. Fumigación en Zonas Próximas a Cultivos Apiarios y Zonas de Protección de Polinizadores. Aquellas personas y empresas que realicen actividades de aplicación por vía aérea o terrestre de productos fitosanitarios en áreas próximas al emplazamiento de cultivos apiarios, en cualquiera de sus formas, y de zonas de protección de			Artículo 10.- El Servicio Agrícola y Ganadero podrá regular, restringir o prohibir la fabricación, importación, exportación, distribución, venta, tenencia y aplicación de plaguicidas, para lo cual podrá considerar aspectos técnicos o sanitarios que puedan tener efecto en la actividad apícola, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.557	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 12</b></p> <p>Considerar el que sigue:</p> <p>“Artículo 12.- El Servicio Agrícola y Ganadero podrá regular, restringir o prohibir la fabricación, importación, exportación, distribución, venta, tenencia y aplicación de plaguicidas, para lo cual podrá considerar aspectos técnicos, sanitarios o evidencias científicas que puedan tener efecto en la actividad apícola, de acuerdo a</p>	Artículo 12.- El Servicio Agrícola y Ganadero podrá regular, restringir o prohibir la fabricación, importación, exportación, distribución, venta, tenencia y aplicación de plaguicidas, para lo cual podrá considerar aspectos técnicos, sanitarios o <b>evidencias científicas</b> que puedan tener efecto en la actividad apícola, de acuerdo a

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponerlos, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	polinizadores, deberá notificar previamente con la antelación adecuada a los dueños y administradores de colmenas que puedan verse afectados y a las autoridades municipales y de salud animal competentes.			que Establece Disposiciones sobre Protección Agrícola, o a la normativa que lo reemplace.  En el caso de aplicación de plaguicidas de uso agrícola, se deberá dar estricto cumplimiento a las indicaciones contenidas en la etiqueta del plaguicida autorizado y dar aviso a los apicultores de acuerdo a las disposiciones sobre aplicación aérea y terrestre de plaguicidas	decreto ley N° 3.557 que Establece Disposiciones sobre Protección Agrícola, o a la normativa que lo reemplace.  En el caso de aplicación de plaguicidas de uso agrícola, se deberá dar estricto cumplimiento a las indicaciones contenidas en la etiqueta del plaguicida autorizado, propendiendo al interpretar su lectura al bienestar de las abejas, además se deberá dar aviso a los apicultores de	lo dispuesto en el decreto ley N° 3.557 que Establece Disposiciones sobre Protección Agrícola, o a la normativa que lo reemplace.  En el caso de aplicación de plaguicidas de uso agrícola, se deberá dar estricto cumplimiento a las indicaciones contenidas en la etiqueta del plaguicida autorizado, <b>propendiendo al interpretar su lectura al bienestar de las abejas, además se deberá dar aviso a los</b>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
				<p>establecidas en la normativa reglamentaria aplicable.</p> <p>Las personas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo deberán indemnizar a los apicultores de las colmenas afectadas, de acuerdo a las normas del derecho común, sin perjuicio de las sanciones que procedan.</p>	<p>acuerdo a las disposiciones sobre aplicación aérea y terrestre de plaguicidas establecidas en la normativa aplicable.</p> <p>Las personas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo deberán indemnizar a los apicultores de las colmenas afectadas, de acuerdo a las normas del derecho común, sin perjuicio de las sanciones que procedan.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0, indicación número 1 bis, artículo 10, II</b></p>	<p>apicultores de acuerdo a las disposiciones sobre aplicación aérea y terrestre de plaguicidas establecidas en la normativa aplicable.</p> <p>Las personas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo deberán indemnizar a los apicultores de las colmenas afectadas, de acuerdo a las normas del derecho común, sin perjuicio de las sanciones que procedan.</p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
					boletín de indicaciones del proyecto Boletín N° 10.144-01, 4x0, indicaciones números 12, 13, 14 y 15).	
	<p>Artículo 8°. Acceso a Colmenas con Pestes y Enfermedades Notificadas.</p> <p>Los dueños, administradores o cualquier persona que esté en posesión o uso de colmenas infectadas, equipamientos o</p>			Artículo 11.- Todas aquellas materias relacionadas con la sanidad de las abejas que no estén reguladas por esta ley, se regirán por la ley N°18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, y por el decreto con	<p><b>Artículo 13</b></p> <p>Consultar el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 13.- Todas aquellas materias relacionadas con la sanidad de las abejas que no estén reguladas por esta ley, se regirán por la ley N°18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, y por el decreto con</p>	Artículo 13.- Todas aquellas materias relacionadas con la sanidad de las abejas que no estén reguladas por esta ley, se regirán por la ley N°18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, y por el decreto con

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>aparejos, instalaciones y productos apícolas relacionados, deberán proporcionar acceso a estos objetos, y ponerlo a disposición de las autoridades competentes para realizar las pruebas y tomar las medidas necesarias para prevenir la difusión de las enfermedades, pestes o causas de muerte de abejas que hayan sido notificadas.</p> <p>Artículo 10°. Prohibición de Remoción y Presentación de Pruebas.</p>			<p>fuerza de ley R.R.A. N°16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal, o la normativa que lo reemplace.</p> <p>Asimismo, los productos farmacéuticos de uso veterinario en la apicultura y alimentos para las abejas, se regirán por la normativa señalada en el inciso primero, y por los reglamentos aplicables en la materia.</p>	<p>fuerza de ley R.R.A. N°16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal, o la normativa que lo reemplace.</p> <p>Asimismo, los productos farmacéuticos de uso veterinario en la apicultura y alimentos para las abejas, se regirán por la normativa señalada en el inciso primero, y por los reglamentos aplicables en la materia.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0, indicación número 1 bis, artículo 11, II</b></p>	<p>fuerza de ley R.R.A. N°16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal, o la normativa que lo reemplace.</p> <p>Asimismo, los productos farmacéuticos de uso veterinario en la apicultura y alimentos para las abejas, se regirán por la normativa señalada en el inciso primero, y por los reglamentos aplicables en la materia.</p>

**Nota:** Debido a que cada una las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponeros, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>Cuando se haya realizado una notificación en los términos de los artículos anteriores, los dueños o administradores de las colmenas no deben remover o permitir remover las colmenas de las instalaciones donde están situadas.</p> <p>Lo anterior implica la no remoción de la misma colmena, las abejas, productos apícolas, pestes de abejas, restos de colmenas o aparatos relacionados, el suelo de los alrededores de la colmena, o cualquier otra cosa que puedan propagar</p>				<p>boletín de indicaciones del proyecto Boletín N° 10.144-01, 4x0, indicaciones números 7, 8, 9, 10, 11, 16, 17, 18, 18a, 19, 21 y 22).</p>	

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponerlos, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>la enfermedad o peste de declaración obligatoria.</p> <p>Los propietarios o administradores deberán presentar todos los objetos indicados en el inciso anterior y que obren en su poder, ante el Servicio Agrícola y Ganadero.</p> <p>Dentro de lo anterior, los propietarios o administradores que hayan prestado la declaración estarán obligados a remitir las muestras de los objetos indicados en el inciso segundo para las pruebas de laboratorio que sean necesarias.</p>					

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>Artículo 11°. Inspecciones de la Autoridad.</p> <p>Los dueños, administradores o cualquier persona que esté en posesión o uso de colmenas, equipamientos o aparejos, instalaciones y productos apícolas relacionados y cualquier medio de transporte de abejas para cumplir con los objetivos de esta ley, deberán permitir el acceso de la autoridad competente para efectuar la inspección y fiscalizar el cumplimiento de las normativas contenidas en el</p>					

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>presente proyecto de ley, como así de todas las normas relacionadas con la salud apícola y de polinizadores.</p> <p>Las facultades de inspección incluyen, aunque no se limitan, a la realización de apertura de cualquier paquete, contenedores, el examen y copia de registros y documentos, la recolección y presentación de muestras para el análisis.</p> <p>Artículo 12°. Prohibición de Autoaplicación de</p>					

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>medidas. Los dueños, administradores o personas que estén en actual posesión o uso de las colmenas infectadas, aparejos, instalaciones y productos apícolas relacionados, no deberán por iniciativa propias aplicar substancias de cualquier tipo para enfrentar la peste, enfermedad o causa de muerte de abejas o prevenir su difusión, sin que haya sido ordenado por la autoridad competente.</p> <p>Artículo 13°. Pruebas de Laboratorio.</p>					

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>Las notificaciones de enfermedades, pestes y causas de muerte de abejas serán comprobadas por pruebas de laboratorio.</p> <p>Artículo 14°. Medidas frente a Enfermedades de Abejas Frente a una enfermedad, peste o causa de muerte de notificación obligatoria haya sido notificada a la autoridad, o bien sea conocida por otros medios, y tales noticias sean respaldadas por las correspondientes pruebas de</p>					

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>laboratorio, se aplicarán las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La destrucción de la colmena infectada, aparejos, instalaciones, productos apícolas y restos de ellos, que estén relacionadas con la enfermedad, peste o causa de muerte notificada, o su difusión.</li> <li>2. Un tratamiento específico para esos objetos.</li> <li>3. La cuarentena de las colmenas, aparejos, instalaciones y vehículos de</li> </ol>					

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>transporte usados. Dicha cuarentena deberá ser específica en cuanto a su alcance y extensión, incluirá las medidas para enfrentar la enfermedad o peste respectiva, así como para prevenir su difusión, y permanecerá vigente mientras que no sea revocada por la autoridad competente.</p> <p>Artículo 15°. Destrucción de Especies y Subespecies Peligrosas. Todas las especies y subespecies de abejas que hayan</p>					

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>sido determinadas como riesgosas o dañinas por la autoridad competente, en forma directa o indirecta, para la población de abejas, cultivos u otras plantas de este estado y todas las abejas, las colmenas de dichas abejas, accesorios o aparejos infectados o expuestos a enfermedades o pestes de abejas, deberá ser destruidas.</p> <p>Artículo 16°. Disposición de Colonias de Abejas Muertas.</p>					

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>Donde colonias o panales de abejas muertas estén expuestos de tal manera que son accesibles a abejas, o donde las colonias de abejas hayan estado abandonadas o no regularmente atendidas de tal forma, el apicultor deberá disponer de una manera y por un período determinados y específicos de tales colonias o panales de abejas, que eviten la contaminación de otras colonias o panales.</p> <p>Artículo 17°. Importación y</p>					

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>Transporte de Material Genético. No se podrá importar o transportar material genético de abejas en el país, a menos que se cuente con certificación del origen de dicho material genético, y que el transporte o importación se realice en la forma que dicha certificación indica.</p> <p>Artículo 18°. Venta e Importación de Colmenas Infeccionadas. No se podrán vender o importar colmenas o panales que estén afectados por enfermedades o pestes de notificación</p>					

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>obligatoria.</p> <p>Artículo 19°. Compraventa, Importación y Exportación de Abejas Reina.</p> <p>Esta prohibida la compra, venta, importación, exportación o entrega a cualquier título de abejas reina de cualquier raza, sin la correspondiente certificación sobre la sanidad de la colmena de origen.</p> <p>Artículo 20°. Importación e Ingreso de Abejas.</p> <p>La importación o</p>					

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>ingreso al territorio nacional bajo cualquier modalidad de colmenas, núcleos de abejas y otros productos apícolas sólo podrá realizarse mediante las correspondientes certificaciones sanitarias.</p> <p>Artículo 21°. Prohibición de Plaguicidas Neonicotinoides. Se prohíbe la introducción, uso, manejo, almacenamiento, distribución, venta u oferta de envío, recibo, entrega u oferta de entrega o transportación de los</p>					

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>plaguicidas Acetamiprid, Clothianidin, Dinotefuran, Imidacloprid, Nitenpyram, Thiacloprid, Thiamethoxam así como cualquier otro plaguicida que pertenezca a la familia de los neonicotinoides.</p> <p>Artículo 22°. Prohibición de Insecticidas Letales para los Polinizadores. Se prohíbe la introducción, uso, manejo, almacenamiento, distribución, venta u oferta de envío,</p>					

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>recibo, entrega u oferta de entrega o transportación de insecticidas que sean letales para las abejas u otros polinizadores.</p> <p>Artículo 23°. Etiquetamiento de Plantas Dañinas para los Polinizadores. Las plantas, artículos de vivero y material vegetal que sea peligroso para las abejas y otros polinizadores deberá ser etiquetado como "material riesgoso para polinizadores".</p> <p>Artículo 24°. Rocío de aerosoles o polvo perjudiciales en los</p>					

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad**.

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>árboles frutales. Ninguna persona pondrá aerosol o polvo sobre árboles frutales durante el período en que dichos árboles están en flor, cuando esos medios consten de una mezcla que contiene cualquier sustancia venenosa nociva para las abejas, a menos que todas las flores hayan caído de los árboles.</p> <p>Artículo 25°. Importación y comercialización de medios para protección y cuidado de plantas atractivas para las abejas.</p>					

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>Se prohíbe la importación y comercialización de tratamientos para semillas, aplicaciones para el suelo, tratamiento de hojas o foliar para plantas, árboles y cereales atractivos para las abejas, cuando no se haya demostrado fehacientemente, mediante certificación, que no son dañinas para las abejas u otros polinizadores.</p> <p>Artículo 26°. Contratos de Polinización. Cualquier apicultor que ofrezca colonias de abejas para la</p>					

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>polinización o la producción de miel en virtud de un contrato verbal o escrito, deberá contar con certificación sobre la ausencia de la presencia de enfermedades y pestes de las abejas.</p> <p>Capítulo 3 Protección del Hábitat de las Abejas y otros Polinizadores</p> <p>Artículo 27°. Planes de conservación y mejora del hábitat de las abejas y otros polinizadores. El Estado, a través de sus organismos competentes desarrollará planes</p>					

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>de conservación y mejora del hábitat de las abejas y otros polinizadores, tanto a nivel nacional como regional.</p> <p>En especial deberá determinarse las zonas de hábitat de las abejas nativas, conservando la vegetación autóctona y las especies endémicas que aseguren su subsistencia y diversidad.</p> <p>Artículo 28°. Zonas de Producción Apícola y Zonas de Protección de Polinizadores. Los ordenamientos</p>					

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>territoriales que se desarrollen en todos los niveles del Estado deberán considerar la determinación de zonas de producción apícola, donde las condiciones naturales y botánicas favorezcan dicha producción. Dichos ordenamiento establecerán prioridades de ocupación de dichas áreas para favorecer la apicultura. Así también, se establecerán prioridades de cultivos florales para mejorar las condiciones de sobrevivencia de las abejas nativas o</p>					

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>silvestres.</p> <p>Asimismo, también se determinarán zonas de protección de polinizadores, incluyendo las abejas nativas y silvestres, en las cuales se conservarán y fomentarán las condiciones de biodiversidad que favorezcan la vida y multiplicación de las abejas y otros polinizadores.</p> <p>Artículo 29°. Planes de Manejo de Áreas Protegidas y Protección de las Abejas y otros Polinizadores. Los planes de</p>					

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>manejo en el sistema de áreas silvestres protegidas contemplarán medidas especiales para conservar las colonias de abejas, abejas nativas y otros polinizadores, su salud y condiciones de sus hábitats.</p> <p>Artículo 30°. Distancia Mínima de Zonas de Producción Apícola y de Protección de Polinizadores respecto de Cultivos Genéticamente Modificados.</p> <p>Las autoridades competentes determinarán y</p>					

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>establecerán la distancia mínima respecto de las zonas de producción apícola y zonas de protección de polinizadores en que podrán establecerse cultivos genéticamente modificados.</p> <p>No podrán desarrollarse dichos cultivos cuando estén ubicados en terrenos a una distancia menor a la fijada por las autoridades, según el inciso anterior.</p>					
					<p style="text-align: center;"><b>Título IV</b></p> <p>Considerar el</p>	

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
CAPITULO VII DE LA TRANSHUMANCIA				Título IV.- Movimiento y trashumancia de colmenas.	siguiente:  “Título IV Movimiento y trashumancia de colmenas.”  <b>(Unanimidad 4x0, indicación 1 bis, epígrafe).</b>	Título IV Movimiento y trashumancia de colmenas.
Artículo 13.- Para la movilización y transportación de colonias de abejas y sus productos, deberá contarse con el formulario de movimiento animal, debidamente otorgado por la				Artículo 12.- Con el objeto de proteger y promover el desarrollo sustentable de la actividad apícola, así como de resguardar la sanidad y el bienestar de las	<b>Artículo 14</b>  Contemplar el siguiente:  “Artículo 14.- Con el objeto de proteger y promover el desarrollo sustentable de la actividad apícola, así como de resguardar la sanidad y el bienestar de las	Artículo 14.- Con el objeto de proteger y promover el desarrollo sustentable de la actividad apícola, así como de resguardar la sanidad y el bienestar de las

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>autoridad competente.</p> <p>Artículo 14.- Con motivo de evitar riesgos de salud pública, todo apicultor que movilice colmenas pobladas, deberá hacerlo entre apiarios debidamente registrados a su nombre o de la explotación apícola a la cuál pertenezcan las colmenas en tránsito.</p> <p>Artículo 15.- La movilización de colmenas y derivados en el interior del país</p>				<p>abejas, toda persona que movilice colmenas o efectúe trashumancia en el territorio nacional, deberá contar con un sistema actualizado y permanente de control interno, en el cual deberá dejar constancia de todo movimiento o trashumancia que realice. Dicho sistema deberá estar disponible cuando la autoridad competente lo requiera. Por resolución del Servicio Agrícola y Ganadero se establecerán los <b>requisitos de forma y la información</b> que deberá contener el</p>	<p>abejas, toda persona que movilice colmenas o efectúe trashumancia en el territorio nacional, deberá contar con un sistema actualizado y permanente de control interno, en el cual deberá dejar constancia de todo movimiento o trashumancia que realice. Dicho sistema deberá estar disponible cuando la autoridad competente lo requiera. Por resolución del Servicio Agrícola y Ganadero se establecerán los requisitos que deberán contener el sistema de control</p>	<p>abejas, toda persona que movilice colmenas o efectúe trashumancia en el territorio nacional, deberá contar con un sistema actualizado y permanente de control interno, en el cual deberá dejar constancia de todo movimiento o trashumancia que realice. Dicho sistema deberá estar disponible cuando la autoridad competente lo requiera. Por resolución del Servicio Agrícola y Ganadero se establecerán los requisitos que deberán contener el sistema de control</p>

**Nota:** Debido a que cada una las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponeros, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
deberá ser amparada por un certificado zoosanitario, formulario de movimiento animal y constancia de tratamiento contra las enfermedades y plagas de las abejas, expedidas por la autoridad competente.				sistema de control interno.  Asimismo, considerando los objetivos señalados en el inciso precedente, el Ministerio de Agricultura establecerá, a través de un reglamento, las condiciones para el desarrollo de las actividades de trashumancia. Tales requisitos se referirán a las siguientes materias: distanciamiento entre apiarios, en función de la categoría de la actividad apícola que se desarrolle; condiciones de	interno.  Asimismo, considerando los objetivos señalados en el inciso precedente, el Ministerio de Agricultura establecerá, a través de un reglamento, las condiciones necesarias para regular la trashumancia. Dichas condiciones se determinarán en función de las siguientes materias: distanciamiento entre apiarios, en función de la categoría de la actividad apícola que se desarrolle;	interno.  Asimismo, considerando los objetivos señalados en el inciso precedente, el Ministerio de Agricultura establecerá, a través de un reglamento, las condiciones <b>necesarias para regular</b> la trashumancia. <b>Dichas condiciones se determinarán en función</b> de las siguientes materias: distanciamiento entre apiarios, en función de la categoría de la actividad apícola que se desarrolle;

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad**.

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
				<p>restricción sanitaria dispuestas por la autoridad en conformidad con el artículo 8 de la presente Ley; protección de la actividad apícola orgánica, y resguardo de zonas de desarrollo y selección genética apícola. Dicho reglamento determinará también los trámites que se deberán cumplir ante la autoridad fiscalizadora para el cumplimiento de las condiciones mencionadas.</p>	<p>medidas sanitaria dispuestas por la autoridad en conformidad con el artículo 10 de la presente ley; protección de la producción apícola orgánica; resguardo de zonas de desarrollo y selección genética apícola; y la carga apícola en aquellas localidades o zonas determinadas para las que hubieren estudios técnicos sustentados con evidencia científica.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0, indicación número 1 bis, artículo 12).</b></p>	<p><b>medidas</b> sanitaria dispuestas por la autoridad en conformidad con el artículo <b>10</b> de la presente ley; protección de la <b>producción</b> apícola orgánica; resguardo de zonas de desarrollo y selección genética apícola; <b>y la carga apícola en aquellas localidades o zonas determinadas para las que hubieren estudios técnicos sustentados con evidencia científica.</b></p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
					<p style="text-align: center;"><b>Título V</b></p> <p>Considerar el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">“Título V Importación y exportación de productos apícolas y de material biológico apícola”</p> <p><b>(Unanimidad 4x0, indicación 1 bis, epígrafe).</b></p>	<p style="text-align: center;">Título V Importación y exportación de productos apícolas y de material biológico apícola</p>
				<p>Artículo 13.-. Para la importación y exportación de</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 15</b></p> <p>Consultar el siguiente:</p> <p>“Artículo 15.- Para la importación y exportación de</p>	<p>Artículo 15.- Para la importación y exportación de</p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
				productos apícolas y de material biológico apícola se deberán cumplir las exigencias que determine, en materia de su competencia, el Servicio Agrícola y Ganadero.	productos apícolas y de material biológico apícola se deberán cumplir las exigencias que determine, en materia de su competencia, el Servicio Agrícola y Ganadero.”  <b>(Unanimidad 4x0, indicación número 1 bis, artículo 13).</b>	productos apícolas y de material biológico apícola se deberán cumplir las exigencias que determine, en materia de su competencia, el Servicio Agrícola y Ganadero.
				Artículo 14.- Los exportadores de productos apícolas y de material biológico	<b>Artículo 16</b>  Considerar el siguiente texto:  “Artículo 16.- Los exportadores de productos apícolas y de material biológico	Artículo 16.- Los exportadores de productos apícolas y de material biológico

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad**.

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
				<p>apícola deberán cumplir, además de lo dispuesto en el artículo 7 de la presente ley, las exigencias establecidas por los respectivos mercados de destino.</p> <p>Todas aquellas materias relacionada con la importación y exportación de productos apícolas y material biológico apícola, que no estén reguladas por la presente ley, se regirán por la ley N°18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, y por el decreto con</p>	<p>apícola deberán cumplir, además de lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley, las exigencias establecidas por los respectivos mercados de destino.</p> <p>Todas aquellas materias relacionadas con la importación y exportación de productos apícolas y material biológico apícola, que no estén reguladas por la presente ley, se regirán por la ley N°18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero,</p>	<p>apícola deberán cumplir, además de lo dispuesto en el <b>artículo 9°</b> de la presente ley, las exigencias establecidas por los respectivos mercados de destino.</p> <p>Todas aquellas materias relacionadas con la importación y exportación de productos apícolas y material biológico apícola, que no estén reguladas por la presente ley, se regirán por la ley N°18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero,</p>

**Nota:** Debido a que cada una las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponeros, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
				fuerza de ley R.R.A. N°16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal, o la normativa que lo reemplace.	y por el decreto con fuerza de ley R.R.A. N°16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal, o la normativa que lo reemplace.”.  <b>(Unanimidad 4x0, indicación número 1 bis, artículo 14).</b>	y por el decreto con fuerza de ley R.R.A. N°16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal, o la normativa que lo reemplace.
				Título VI.- Comercialización de productos apícolas y de material biológico apícola.	<b>Título VI</b>  Consultar el que sigue:  “Título VI Comercialización de productos apícolas y de material biológico apícola”.	Título VI Comercialización de productos apícolas y de material biológico apícola

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
					(Unanimidad 4x0, indicación 1 bis, epígrafe).	
				Artículo 15.- La comercialización, publicidad y rotulación de productos apícolas de consumo o uso humano destinados al mercado interno, se regirán por la normativa vigente aplicable a los alimentos, productos cosméticos o farmacéuticos, según corresponda.	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 17</b></p> <p>Contemplar el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 17.- La comercialización, publicidad y rotulación de productos apícolas, se regirán por la normativa vigente aplicable a los alimentos, productos cosméticos o farmacéuticos, según corresponda.</p>	Artículo 17.- La comercialización, publicidad y rotulación de productos apícolas, <b>se</b> regirán por la normativa vigente aplicable a los alimentos, productos cosméticos o farmacéuticos, según corresponda.

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad**.

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
				El reglamento de la presente ley establecerá las definiciones de los productos apícolas no contenidas en el artículo 2, ni en las	<p>Todo lo relacionado con indicaciones geográficas y denominaciones de origen, se remitirá a lo dispuesto en la ley N°19.039 que Establece Normas Aplicables a los Privilegios Industriales y Protección de los Derechos de Propiedad Industrial, su reglamento y demás normativa aplicable.</p> <p>El reglamento de la presente ley establecerá las definiciones de los productos apícolas no contenidas en el artículo 4° o en las</p>	<p><b>Todo lo relacionado con indicaciones geográficas y denominaciones de origen, se remitirá a lo dispuesto en la ley N°19.039 que Establece Normas Aplicables a los Privilegios Industriales y Protección de los Derechos de Propiedad Industrial, su reglamento y demás normativa aplicable.</b></p> <p>El reglamento de la presente ley establecerá las definiciones de los productos apícolas no contenidas en el <b>artículo 4° o</b> en las</p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
				normas indicadas en el inciso precedente.	normas indicadas en el inciso primero de este artículo.”.  <b>(Unanimidad 4x0, indicación 1 bis, artículo 15).</b>	normas indicadas en el inciso primero de este artículo.
				Artículo 16.- Se prohíbe la fabricación, importación, tenencia, distribución, comercialización o transferencia a cualquier título, de miel, polen corbicular, y jalea real alterados, adulterados,	<b>Artículo 18</b>  Considerar el siguiente:  “Artículo 18.- Se prohíbe la fabricación, importación, distribución, comercialización o transferencia a cualquier título, de miel, polen corbicular, y jalea real alterados, adulterados,	Artículo 18.- Se prohíbe la fabricación, importación, <b>distribución,</b> comercialización o transferencia a cualquier título, de miel, polen corbicular, y jalea real alterados, adulterados,

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
				contaminados o falsificados. La falsificación, alteración, adulteración o contaminación de este tipo de productos apícolas se regirá por la normativa aplicable a los alimentos, productos cosméticos o farmacéuticos, según corresponda.	contaminados o falsificados. La falsificación, alteración, adulteración o contaminación de este tipo de productos apícolas se regirá por la normativa aplicable a los alimentos, productos cosméticos o farmacéuticos, según corresponda. En cuanto a su sanción se aplicará lo señalado en esta ley, sin perjuicio de la aplicación de normas especiales.  Asimismo, solo podrá catalogarse y etiquetarse como miel a los productos	contaminados o falsificados. La falsificación, alteración, adulteración o contaminación de este tipo de productos apícolas se regirá por la normativa aplicable a los alimentos, productos cosméticos o farmacéuticos, según corresponda. <b>En cuanto a su sanción se aplicará lo señalado en esta ley, sin perjuicio de la aplicación de normas especiales.</b>  <b>Asimismo, solo podrá catalogarse y etiquetarse como miel a los</b>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
					que cumplan con las características definidas en el artículo 4° letra i).”.  <b>(Unanimidad 5x0, indicación número 1 bis, artículo 16).</b>	<b>productos que cumplan con las características definidas en el artículo 4° letra i).</b>
					<b>Artículo 19</b>  Intercalar el siguiente:  “Artículo 19.- Sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial vigente y en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, los envases de miel que se vendan al público tendrán una etiqueta	<b>Artículo 19.- Sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial vigente y en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, los envases de miel que se vendan al público tendrán una</b>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
					<p>o rótulo en su parte frontal y cerca de la marca, que deberá señalar en forma clara el tipo de miel que contiene y su país de origen.</p> <p>No podrá etiquetarse como “miel” aquella a la cual se adicionen otros ingredientes, incluidos aditivos alimentarios u otra sustancia que no sea definida como miel.</p> <p>La etiqueta podrá además contener un sello de certificación de origen y trazabilidad de la</p>	<p><b>etiqueta o rótulo en su parte frontal y cerca de la marca, que deberá señalar en forma clara el tipo de miel que contiene y su país de origen.</b></p> <p><b>No podrá etiquetarse como “miel” aquella a la cual se adicionen otros ingredientes, incluidos aditivos alimentarios u otra sustancia que no sea definida como miel.</b></p> <p><b>La etiqueta podrá además contener un sello de certificación de origen y</b></p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
					<p>miel, otorgado por un organismo certificador reconocido como tal, conforme a la regulación vigente.</p> <p>El reglamento de la presente ley establecerá las definiciones de los productos apícolas no contenidas en esta ley.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).</b></p>	<p><b>trazabilidad de la miel, otorgado por un organismo certificador reconocido como tal, conforme a la regulación vigente.</b></p> <p><b>El reglamento de la presente ley establecerá las definiciones de los productos apícolas no contenidas en esta ley.</b></p>
					<p><b>Artículo 20</b></p> <p>Contemplar el que</p>	

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad**.

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
				Artículo 17.- Toda persona natural o jurídica que comercialice material biológico apícola deberá inscribirse en la categoría de actividad apícola de selección y cría del Registro Nacional de Apicultores.	sigue:  "Artículo 20.- Toda persona natural o jurídica que comercialice material biológico apícola deberá inscribirse en la categoría de actividad apícola de selección y cría del Registro Nacional de Apicultores."  <b>(Unanimidad 5x0, indicación 1 bis, artículo 17).</b>	Artículo 20.- Toda persona natural o jurídica que comercialice material biológico apícola deberá inscribirse en la categoría de actividad apícola de selección y cría del Registro Nacional de Apicultores.
				Artículo 18.- Si, con ocasión de la	<b>Artículo 21</b>  Considerar el texto que sigue:  "Artículo 21.- Sí, con ocasión de la	Artículo 21.- Sí, con ocasión de la

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
				comercialización en el mercado interno, se entregare material biológico apícola distinto a lo convenido o en mal estado sanitario, el comprador podrá exigir a su arbitrio al vendedor, a través de la acción respectiva, que efectúe a su costo los tratamientos necesarios o el reemplazo de dicho material, sin perjuicio de su derecho a demandar la resolución del contrato e indemnización de perjuicios que procediera.	comercialización en el mercado interno, se entregare material biológico apícola distinto a lo convenido o en mal estado sanitario, el comprador podrá exigir a su arbitrio al vendedor, a través de la acción respectiva, que efectúe a su costo los tratamientos necesarios o el reemplazo de dicho material, sin perjuicio de su derecho a demandar la resolución del contrato e indemnización de perjuicios que procediera.	comercialización en el mercado interno, se entregare material biológico apícola distinto a lo convenido o en mal estado sanitario, el comprador podrá exigir a su arbitrio al vendedor, a través de la acción respectiva, que efectúe a su costo los tratamientos necesarios o el reemplazo de dicho material, sin perjuicio de su derecho a demandar la resolución del contrato e indemnización de perjuicios que procediera.

**Nota:** Debido a que cada una las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponeros, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
				En el caso de que el reclamo se fundare en el mal estado sanitario del material biológico apícola, el comprador estará obligado en todo caso a denunciar el hecho al Servicio, el que adoptará las medidas que sean procedentes en conformidad a la presente ley.	En el caso de que el reclamo se fundare en el mal estado sanitario del material biológico apícola, el comprador estará obligado en todo caso a denunciar el hecho al Servicio Agrícola y Ganadero, el que adoptará las medidas que sean procedentes en conformidad a la presente ley.”.  <b>(Unanimidad 4x0, indicación número 1 bis, artículo 18).</b>	En el caso de que el reclamo se fundare en el mal estado sanitario del material biológico apícola, el comprador estará obligado en todo caso a denunciar el hecho al Servicio <b>Agrícola y Ganadero</b> , el que adoptará las medidas que sean procedentes en conformidad a la presente ley.
					Título VII  Consultar el siguiente:	

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad**.

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
				Título VII.- Productos apícolas orgánicos.	"Título VII Productos apícolas orgánicos"  <b>(Unanimidad 4x0, indicación 1 bis, epígrafe).</b>	Título VII Productos apícolas orgánicos
				Artículo 19.- De acuerdo con el objeto previsto para el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas por la Ley N° 20.089, el Servicio Agrícola y Ganadero, a través de resolución fundada,	<b>Artículo 22</b>  Considerar el siguiente texto:  "Artículo 22.- De acuerdo con el objeto previsto para el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas por la ley N° 20.089, el Servicio Agrícola y Ganadero, a través de resolución fundada,	Artículo 22.- De acuerdo con el objeto previsto para el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas por la ley N° 20.089, el Servicio Agrícola y Ganadero, a través de resolución fundada,

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
				podrá establecer requisitos para la instalación o el desarrollo de actividades que requieran de su autorización de acuerdo a la legislación vigente.	podrá establecer requisitos para la instalación o el desarrollo de actividades que requieran de su autorización de acuerdo a la legislación vigente.”.  <b>(Unanimidad 5x0, indicación 1 bis, artículo 19).</b>	podrá establecer requisitos para la instalación o el desarrollo de actividades que requieran de su autorización de acuerdo a la legislación vigente.
CAPÍTULO VI DEL PROGRAMA ESTATAL DE FOMENTO APÍCOLA	Capítulo 4 Fomento a la Apicultura Sustentable			Título VIII.- Del fomento para la actividad apícola	<b>Título VIII</b>  Considerar con el texto que sigue:  “Título VIII Del fomento para la actividad apícola”  <b>(Unanimidad 5x0, indicación 1 bis,</b>	Título VIII Del fomento para la actividad apícola

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
					epígrafe).	
Artículo 11.- Se considera de interés público la elaboración y adecuación periódica del Programa Estatal de Fomento Apícola. Dicho Programa deberá contener un diagnóstico de la situación y comportamiento de la apicultura en el país, así como los objetivos y acciones para su desarrollo. La formulación de las	Artículo 32º. Actividades de Industria Apícola bajo esta Ley. Las actividades apícolas que se desarrollen en el territorio nacional, de manera permanente o transitoria, estarán sujetas a las medidas de fomento y protección a que se refiere esta ley, incluyendo la crianza de abejas reinas, la producción de			Artículo 20.- Para asegurar la coordinación y coherencia de los instrumentos de fomento establecidos en la legislación vigente, tales como incentivos financieros, innovación, investigación, desarrollo sustentable, construcción de capacidades, transferencia	<b>Artículo 23</b>  Contemplar el siguiente:  "Artículo 23.- Para asegurar la coordinación y coherencia de los instrumentos de fomento establecidos en la legislación vigente, tales como incentivos financieros, innovación, investigación, desarrollo sustentable, construcción de	Artículo 23.- Para asegurar la coordinación y coherencia de los instrumentos de fomento establecidos en la legislación vigente, tales como incentivos financieros, innovación, investigación, desarrollo sustentable, construcción de

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
líneas matrices del mencionado Programa estará a cargo de la autoridad competente, sin perjuicio de la intervención que puedan tener en él especialistas y/o quienes desarrollen actividades apícolas. El Programa Estatal de Fomento Apícola será de carácter quinquenal, no obstante las adecuaciones pertinentes de implementar en función de las evaluaciones que se hagan. La evaluación del Programa deberá realizarse cuando menos una vez al	material vivo, producción de miel, la trashumancia, la polinización de cultivos, la producción de jalea real, cera, propóleos, polen y demás productos derivados de la colmena, el acopio, industrialización, comercialización a través de la preparación, conservación, fraccionamiento y a presentación de cada uno de cada uno de los objetos referidos destinados al consumo humano o industrial, así como la fabricación y utilización de			tecnológica, promoción, difusión e inversión, con la estrategia de desarrollo de la actividad apícola, el Ministerio de Agricultura, a través de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, cada 3 años, hará seguimiento y evaluará el impacto de las acciones desarrolladas, proponiendo al Ministro de Agricultura medidas para mejorar los resultados de la acción de fomento en el sector apícola, solicitando, para dicho efecto, la	tecnológica, promoción, difusión e inversión, con el Plan estratégico de desarrollo apícola, el Ministerio de Agricultura, a través de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, cada 3 años, evaluará y planificará el seguimiento y monitoreo de las acciones desarrolladas, proponiendo, al Ministro de Agricultura medidas para mejorar los resultados de la acción de fomento en el sector apícola, solicitando, para dicho efecto, la	tecnológica, promoción, difusión e inversión, con el <b>Plan estratégico de desarrollo apícola</b> , el Ministerio de Agricultura, a través de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, cada 3 años, evaluará y <b>planificará el seguimiento y monitoreo</b> de las acciones desarrolladas, proponiendo, al Ministro de Agricultura medidas para mejorar los resultados de la acción de fomento en el sector apícola, solicitando, para dicho efecto, la

**Nota:** Debido a que cada una las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponeros, **por unanimidad**.

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>año.</p> <p>Artículo 12.- El Programa Nacional de Fomento Apícola deberá publicarse por la autoridad competente, debiendo garantizar su visibilidad y acceso público.</p>	<p>equipamientos, aparejos e insumos destinados a la producción apícola, y otras actividades que puedan generarse a partir de ella.</p> <p>Artículo 33°. Sustentabilidad de la Apicultura. Las actividades apícolas deben realizarse mediante prácticas que tengan sustentabilidad medioambiental, social, económica y favorezcan la biodiversidad.</p> <p>Artículo 34°. Política de Fomento al Desarrollo Sustentable de la</p>			<p>opinión de la Comisión Nacional de Apicultura, creada por el Decreto Supremo N°54, de 2013 del Ministerio de Agricultura, entre otras medidas.</p>	<p>opinión de la Comisión Nacional de Apicultura, creada por el Decreto Supremo N° 54, de 2013 del Ministerio de Agricultura, entre otras medidas.</p> <p>El seguimiento y monitoreo de las acciones desarrolladas corresponderán a aquellas que estén definidas en el Plan estratégico de desarrollo apícola. Dicho plan deberá contener un diagnóstico de la situación y comportamiento de la apicultura en el país, así como los</p>	<p>opinión de la Comisión Nacional de Apicultura, creada por el Decreto Supremo N° 54, de 2013 del Ministerio de Agricultura, entre otras medidas.</p> <p><b>El seguimiento y monitoreo de las acciones desarrolladas corresponderán a aquellas que estén definidas en el Plan estratégico de desarrollo apícola. Dicho plan deberá contener un diagnóstico de la situación y comportamiento de la apicultura en el país, así como los</b></p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponerlos, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>Industria Apícola Nacional y Local. El Estado, a través de sus organismos competentes, formulará una política de fomento al desarrollo sustentable de la industria apícola nacional y local.</p> <p>Dicha política deberá formularse con la participación activa de los gobiernos regionales, las organizaciones de apicultores, así como de organizaciones ambientalistas e instituciones académicas y de investigación.</p>				<p>objetivos y acciones para su desarrollo. La coordinación de las medidas a las que se refiere el inciso anterior estará a cargo de la ODEPA, la cual considerará las propuestas de la Comisión Nacional de Apicultura.”.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0, indicación 1 bis, II boletín de indicaciones del proyecto Boletín N° 10.144-01, 4x0, indicación número 25).</b></p>	<p><b>objetivos y acciones para su desarrollo. La coordinación de las medidas a las que se refiere el inciso anterior estará a cargo de la ODEPA, la cual considerará las propuestas de la Comisión Nacional de Apicultura.</b></p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>La política de fomento apícola deberá perseguir los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mejora de la productividad de las industrias apícolas.</li> <li>2. Mejora de la calidad de la producción de miel, de acuerdo a estándares internacionales de calidad.</li> <li>3. Mejora de los procesos de extracción, clasificación, acondicionamiento y etiquetado de los productos de las colmenas.</li> <li>4. Desarrollo de la trazabilidad de los</li> </ol>					

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>productos apícolas destinados a la exportación.</p> <p>5. Desarrollo y uso de tecnologías que apoyen y fortalezcan la industria apícola nacional y local.</p> <p>6. Mejora de las condiciones de salud para las colonias de abejas y de sus hábitats.</p> <p>7. Mejora de las condiciones de salud para la producción y consumo humano de los productos apícolas.</p> <p>8. Apoyo a la apicultura local, especialmente aquella desarrollada por pequeñas y</p>					

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>medianas empresas y productores individuales.</p> <p>9. Establecimiento de fondos que permitan apoyar proyectos de apicultura local, la trazabilidad y la producción apícola sustentable.</p> <p>10. Apoyo a la comercialización de productos apícolas de pequeños y medianos productores tanto en el mercado interno como internacional.</p> <p>11. Apoyo a obtención de marcas y de denominaciones de origen de productos apícolas de clara identificación</p>					

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>local.</p> <p>12. Desarrollo de actividades de promoción del consumo de productos apícolas nacionales y locales.</p> <p>13. Implementación de un registro de apicultores nacionales y locales.</p> <p>La política de fomento apícola deberá revisarse cada cinco años.</p>					
<p>CAPITULO VIII DE LA INSPECCION</p> <p>CAPITULO X</p>	<p>Capítulo 5 Sanciones</p>			<p>Título IX.- De la evaluación, fiscalización y sanciones</p>	<p><b>Título IX</b></p> <p>Consultar el siguiente texto:</p> <p>“Título IX De la evaluación, fiscalización y sanciones”</p>	<p>Título IX De la evaluación, fiscalización y sanciones</p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad**.

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES					<b>(Unanimidad 5x0, indicación 1 bis, epígrafe).</b>	
				Artículo 21.- Corresponderá al Ministerio de Agricultura, a través de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, cada 5 años, hacer seguimiento y evaluar la ejecución de la presente ley a través de un informe.	<b>Artículo 24</b>  Considerar el que sigue:  "Artículo 24.- Corresponderá al Ministerio de Agricultura, a través de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, cada cinco años, hacer seguimiento y monitoreo de la ejecución de la presente ley a través de un informe."  <b>(Unanimidad 3x0,</b>	Artículo 24.- Corresponderá al Ministerio de Agricultura, a través de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, cada cinco años, hacer <b>monitoreo de</b> la ejecución de la presente ley a través de un informe.

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
					<b>indicación 1 bis, artículo 21).</b>	
Artículo 16.- La inspección de apiarios y sus productos, así como de los centros de acopio, estará a cargo de la autoridad competente. Los propietarios poseedores, arrendatarios o encargados de los mismos, deberán prestar al servicio las facilidades para la realización de dichas inspecciones.				Artículo 22.- Corresponderá la fiscalización de la presente ley al Servicio Agrícola y Ganadero y al Ministerio de Salud, de acuerdo a sus respectivas competencias.	<b>Artículo 25</b>  Consultar el siguiente:  "Artículo 25.- Corresponderá la fiscalización de la presente ley al Servicio Agrícola y Ganadero y al Ministerio de Salud, de acuerdo a sus respectivas competencias."  <b>(Unanimidad 3x0, indicación número 1 bis, artículo 22).</b>	Artículo 25.- Corresponderá la fiscalización de la presente ley al Servicio Agrícola y Ganadero y al Ministerio de Salud, de acuerdo a sus respectivas competencias.
Artículo 17.- La						

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>inspección se realizará:</p> <p>1) En el lugar de instalación de los apiarios;</p> <p>2) En la movilización de las colmenas y sus productos; y</p> <p>3) En los centros de acopio, bodegas, plantas de extracción, homogeneización y envasado.</p>						
<p>Artículo 18.- Son facultades de la autoridad competente:</p> <p>1) Revisar las</p>						

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>colmenas en tránsito para verificar la propiedad.</p> <p>2) Exigir el certificado zoosanitario, en los términos que la ley establece.</p> <p>3) Verificar que la movilización se realice conforme a lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>4) Verificar que las plantas de extracción, de envasado y otras instalaciones apícolas cumplan con lo establecido en esta Ley y en las normas emitidas por la</p>						

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>autoridad competente.</p> <p>5) En general, vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.</p>						
<p>Artículo 23.- Corresponde a la autoridad competente investigar y sancionar las infracciones a esta ley.</p>				<p>Artículo 23.- Las infracciones a la presente ley, con excepción de aquellas contempladas en el Código Sanitario, se sancionarán por el Servicio Agrícola y Ganadero de acuerdo con el</p>	<p><b>Artículo 26</b></p> <p>Considerar el siguiente:</p> <p>“Artículo 26.- Las infracciones a la presente ley, sin perjuicio de aquellas contempladas en el Código Sanitario, se sancionarán por el Servicio Agrícola y Ganadero de acuerdo con el procedimiento</p>	<p>Artículo 26.- Las infracciones a la presente ley, <b>sin perjuicio</b> de aquellas contempladas en el Código Sanitario, se sancionarán por el Servicio Agrícola y Ganadero de acuerdo con el procedimiento</p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad**.

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
				<p>procedimiento establecido en el Párrafo IV de la ley N°18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.</p> <p>Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con multa de 1 a 200 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, éstas se elevarán al doble.</p>	<p>establecido en el Párrafo IV de la ley N°18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.”.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0, indicación número 1 bis, artículo 23).</b></p>	<p>establecido en el Párrafo IV de la ley N°18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.</p>
<p>Artículo 25.- Si la infracción constituye además un delito, la autoridad competente</p>	<p>Artículo 35°. Sanción por Incumplimiento del Deber de Notificación.</p>		<p>Artículo 2º: La venta de miel que no cumpla con los criterios de calidad,</p>		<p><b>Artículo 27</b></p> <p>Intercalar el siguiente:</p> <p>“Artículo 27.- Para los efectos de este título las infracciones se</p>	<p><b>Artículo 27.- Para los efectos de este título las infracciones se</b></p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>remitirá los antecedentes al Ministerio Público, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.</p> <p>Artículo 26.- Son infracciones a la presente Ley:</p> <p>a) La alteración de marcas y falsificación de las mismas;</p> <p>b) Instalar apiarios y material biológico sin la documentación y requisitos que establece la presente ley;</p>	<p>Aquellos que, de acuerdo a los artículos 6° y 7°, hayan conocido de una enfermedad, peste o causa de muerte de abejas y tengan el deber de notificarla, y no hayan realizado dicha notificación, con una multa de hasta 5 UTM, y serán hechos responsables por todos los perjuicios que su omisión haya provocado a otros propietarios, administradores o actuales poseedores o usuarios de colmenas que hayan sido infectadas por la enfermedad, peste o</p>		<p>establecidos en el artículo primera de esta ley, que sea adulterada, falsificada o alterada, será sancionada con una multa de 5 a 75 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Con la misma pena se sancionará la fabricación, importación, y la distribución, si los distribuidores conocieren, o no pudieren menos que conocer, el origen de la miel que han puesto en distribución para la venta a terceros.</p>		<p>clasificarán en gravísimas, graves y leves.</p> <p>1.- Son infracciones gravísimas los actos u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente ley y que puedan alternativamente:</p> <p>a) Afectar gravemente la salud de las colmenas, causando daños no susceptibles de reparación;</p> <p>b) Fabricar o comercializar miel u otros productos apícolas adulterados</p>	<p>clasificarán en gravísimas, graves y leves.</p> <p><b>1.- Son infracciones gravísimas los actos u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente ley y que puedan alternativamente:</b></p> <p><b>a) Afectar gravemente la salud de las colmenas, causando daños no susceptibles de reparación;</b></p> <p><b>b) Fabricar o comercializar miel u otros productos apícolas adulterados o</b></p>

**Nota:** Debido a que cada una las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponeros, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>c) Movilizar las colmenas y sus productos, sin observar los requisitos establecidos en la presente ley; y</p> <p>d) Impedir, resistirse u obstaculizar a que las autoridades competentes practiquen las visitas de inspección o exámenes sanitarios que correspondan.</p> <p>Artículo 27.- Las infracciones previstas en el artículo anterior se sancionarán con una multa. Su cuantía se determinará de</p>	<p>causa de muerte de abejas que debió notificarse.</p> <p>Artículo 36°. Sanción por incumplimiento de facilitación de acceso.</p> <p>Aquellos que no cumplan el deber de facilitación de acceso para inspección y otras actividades de control establecido en el artículo 9°, serán sancionados con multas de hasta 30 UTM.</p> <p>Artículo 37°, Sanción por incumplimiento del deber de información sobre enfermedades y pestes de abejas.</p>				<p>o falsificados;</p> <p>c) Desarrollar la actividad apícola sin encontrarse incorporado en registro alguno;</p> <p>d) Impedir deliberadamente la fiscalización, encubrir una infracción o evitar el ejercicio de las atribuciones del Servicio, y</p> <p>e) Reincidir en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo.</p> <p>Las infracciones</p>	<p>falsificados;</p> <p><b>c) Desarrollar la actividad apícola sin encontrarse incorporado en registro alguno;</b></p> <p><b>d) Impedir deliberadamente la fiscalización, encubrir una infracción o evitar el ejercicio de las atribuciones del Servicio, y</b></p> <p><b>e) Reincidir en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo.</b></p> <p><b>Las infracciones gravísimas serán</b></p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponerlos, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>acuerdo a lo siguiente:</p> <p>a) En el caso de las infracciones contenidas en los literales a), b) y c), la multa podrá ser de entre 5 a 10 UTM.</p> <p>b) En el caso de las infracciones contenidas en los literales d), la multa podrá ser de entre 10,1 A 15 UTM.</p> <p>Artículo 28.- En los casos de reincidencia, se aplicará una multa equivalente al doble de la impuesta originariamente, en virtud de la presente ley. Se incurre en</p>	<p>Aquellos que tengan información relevante a que se refiere el artículo 10° y no la proporcionen oportunamente a la autoridad, serán sancionados con multas de hasta 10 UTM.</p> <p>Artículo 38°. Sanciones por incumplimiento de prohibición de remoción y de deber de presentación de pruebas. Aquellos que incumplan la prohibición de remoción a que se refiere el artículo 11°, serán sancionados con</p>				<p>gravísimas serán sancionadas con multa de 1 a 200 unidades tributarias mensuales.</p> <p>2.- Son infracciones graves los actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que puedan alternativamente:</p> <p>a) Causar mortalidad o morbilidad de las colmenas, debido al abandono manifiesto de éstas.</p> <p>b) Desarrollar la actividad apícola fuera del ámbito del</p>	<p><b>sancionadas con multa de 1 a 200 unidades tributarias mensuales.</b></p> <p><b>2.- Son infracciones graves los actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que puedan alternativamente:</b></p> <p><b>a) Causar mortalidad o morbilidad de las colmenas, debido al abandono manifiesto de éstas.</b></p> <p><b>b) Desarrollar la actividad apícola fuera del ámbito del registro conforme a</b></p>

**Nota:** Debido a que cada una las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponeros, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>reincidencia, cuando una persona comete dos veces, durante un periodo de dos años la misma infracción a la presente Ley.</p> <p>Artículo 29.- Las sanciones pecuniarias que se impongan conforme a esta ley, deberán ser cubiertas dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación al responsable.</p>	<p>multas de hasta 20 UTM.</p> <p>Asimismo, aquellos que no presenten todos los objetos que obren en su poder y no remitan las muestras a que se refiere el artículo 11º, serán sancionados con multas de hasta 20 UTM.</p> <p>Artículo 39º. Sanción por incumplimiento de prohibición de autoaplicación de medidas.</p> <p>Aquellos que no cumplan con la prohibición de autoaplicación de medidas para enfrentar pestes y</p>				<p>registro conforme a su categoría.</p> <p>c) Incumplir las medidas sanitarias dispuestas por el Servicio;</p> <p>d) Impedir o no entregar información solicitada por el Servicio para ejercer su fiscalización,</p> <p>e) Incumplir las normas sobre etiquetado contempladas en la ley; y</p> <p>f) Reincidir en una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este</p>	<p>su categoría.</p> <p><b>c) Incumplir las medidas sanitarias dispuestas por el Servicio;</b></p> <p><b>d) Impedir o no entregar información solicitada por el Servicio para ejercer su fiscalización,</b></p> <p><b>e) Incumplir las normas sobre etiquetado contempladas en la ley; y</b></p> <p><b>f) Reincidir en una misma infracción calificada como leve de acuerdo con</b></p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>enfermedades de abejas sin que las haya ordenado la autoridad competente, de acuerdo a esta ley y en conformidad con el artículo 12º, serán sancionados con multas de hasta 30 UTM. Además, serán responsables de todos los perjuicios que dicha vulneración infrinja en otros productores apícolas.</p> <p>Artículo 40º. Sanción por incumplimiento de deber de disposición de abejas y artefactos infectados. Aquellos que</p>				<p>artículo.</p> <p>Las infracciones graves tendrán una multa que irá de 1 a 150 unidades tributarias mensuales.</p> <p>3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores. Estas infracciones serán sancionadas con multa de 1 a 50 unidades tributarias</p>	<p><b>este artículo.</b></p> <p><b>Las infracciones graves tendrán una multa que irá de 1 a 150 unidades tributarias mensuales.</b></p> <p><b>3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores. Estas infracciones serán sancionadas con multa de 1 a 50</b></p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>incumplan las órdenes de la autoridad competente que indica el artículo 16°, serán sancionados con un multa de hasta 20 UTM. Si se han incumplido por dos veces una orden similar de la autoridad, los destinatarios de ellas serán sancionados entonces con la pena de presidio menor en su grado mínimo.</p> <p>Artículo 41°. Sanción por importación y transporte de material genético de abejas sin certificación.</p>				<p>mensuales o amonestación escrita.”.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado, II boletín de indicaciones del proyecto Boletín N° 10.144-01, 4x0, indicaciones números 40, 42, 44, 45, 47 y 49).</b></p>	<p><b>unidades tributarias mensuales o amonestación escrita.</b></p>

**Nota:** Debido a que cada una las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponeros, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>Aquellos que importen o transporte material genético de abejas sin la correspondiente certificación a que se refiere el artículo 17°, serán sancionados con multa de hasta 60 UTM.</p> <p>Artículo 42°. Sanciones por Venta o Importación de Colmenas Infeccionadas. Aquellos que vendan o importen colmenas o panales serán sancionados con multas de hasta 80 UTM, además de la indemnización de todos los daños provocados a quienes fueron</p>					

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>vendidas dichas colmenas.</p> <p>Las empresas cuya actividad consista en la venta o importación de colmenas, y hayan vendido o internado colmenas o panales infectadas, careciendo del correspondiente certificado sanitario, serán sancionadas con multas de hasta 100 UTM, además de la indemnización de todos los daños provocados a quienes fueron vendidas dichas colmenas.</p> <p>Artículo 43°.</p>					

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>Sanciones por venta e importación de abejas reina sin certificación.</p> <p>Aquellos que compren, vendan, importen, exporten o entreguen a cualquier título de abejas reina incumpliendo lo indicado en el artículo 19°, serán sancionados con multas de hasta 30 UTM.</p> <p>Artículo 44°. Sanción por importación o ingreso de abejas sin certificación.</p> <p>Aquellos que importen o ingresen abejas sin la certificación que indica en el artículo</p>					

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>20° serán sancionados con multa de hasta 30 UTM.</p> <p>Artículo 45°. Sanción por uso de pesticidas e insecticidas prohibidos. El que introduzca, use los pesticidas o insecticidas prohibidos en los artículos 21° y 22°, o realice cualquiera de las actividades prohibidas en dichos artículos, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo, y será responsable de todos los perjuicios que tales objetos o</p>					

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>actividades puedan producir.</p> <p>Artículo 46°. Sanción por Etiquetamiento Falso. Aquellos que, en el etiquetamiento de los plaguicidas e insecticidas neonicotinoideos y en general que sean letales para las abejas u otros polinizadores, oculten o falseen de cualquier forma dicha información, serán castigados con presidio menor en sus grados medio a máximo.</p> <p>La omisión o falseamiento del</p>					

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>etiquetamiento a que se refiere el artículo 26° por las empresas, dentro de cuyas actividades se encuentren los objetos referidos en el inciso anterior, serán castigadas con presidio menor, en sus grados mínimo a medio, para quienes sean sus gerentes.</p> <p>Artículo 47°. Sanción por rocío de aerosoles o polvo perjudiciales en árboles frutales. Aquellos que realicen conscientemente actividades que contravengan el artículo 24°, serán sancionados con una</p>					

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>multa de hasta 30 UTM, además de la indemnización de todos los daños provocados dichas actividades.</p> <p>Artículo 48°. Sanción por importación y comercialización irregular de medios de protección y cuidado de plantas atractivas para las abejas. Aquellos que importen y comercialicen tratamientos para semillas, aplicaciones para el suelo, tratamiento de hojas o foliar para plantas, árboles y cereales atractivos para las</p>					

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>abejas, en contravención del artículo 25°, serán sancionados con una multa de hasta 30 UTM, además de la indemnización de todos los daños provocados dichas actividades.</p> <p>Artículo 49°. Sanción por cultivos genéticamente modificados a distancia irregular de zonas de producción apícola. Aquellos que desarrollen cultivos genéticamente modificados incumpliendo con lo establecido en el artículo 30° serán</p>					

**Nota:** Debido a que cada una las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponeros, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	<p>sancionados con una multa de hasta 200 UTM, además de la indemnización de todos los daños provocados dichas actividades.</p> <p>Artículo 50°. Sanción por fumigación no notificada en zonas próximas a apiarios. Aquellos que realicen las actividades descritas en el artículo 31°, y no cumplan con o indicado en ese artículo, serán sancionados con multas de hasta 20 UTM.</p>					
					<b>Artículo 28</b>	

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad**.

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
					<p>Incorporar el siguiente:</p> <p>“Artículo 28.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:</p> <p>a) La entidad del daño causado.</p> <p>b) El número de colmenas afectadas por la infracción.</p> <p>c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.</p>	<p><b>Artículo 28.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:</b></p> <p><b>a) La entidad del daño causado.</b></p> <p><b>b) El número de colmenas afectadas por la infracción.</b></p> <p><b>c) El beneficio económico obtenido con motivo de la</b></p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
					<p>d) La intencionalidad en la comisión de la infracción en cuanto a si se actuó con culpa o dolo y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.</p> <p>e) La conducta anterior del infractor.</p> <p>f) La capacidad económica del infractor.</p> <p>g) La calidad profesional del infractor.</p>	<p><b>infracción.</b></p> <p><b>d) La intencionalidad en la comisión de la infracción en cuanto a si se actuó con culpa o dolo y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.</b></p> <p><b>e) La conducta anterior del infractor.</b></p> <p><b>f) La capacidad económica del infractor.</b></p> <p><b>g) La calidad profesional del</b></p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
					<p>h) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.</p> <p>Las sanciones contenidas en esta ley se aplicarán, en lo pertinente, supletoriamente respecto de las contenidas en el Código Sanitario y en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.”.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).</b></p>	<p><b>infractor.</b></p> <p><b>h) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.</b></p> <p><b>Las sanciones contenidas en esta ley se aplicarán, en lo pertinente, supletoriamente respecto de las contenidas en el Código Sanitario y en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.</b></p>

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
				Título X.- Modificación de otras disposiciones legales vigentes.	<p><b>Título X</b></p> <p>Consultar el siguiente:</p> <p>“Título X.- Modificación de otras disposiciones legales vigentes”</p> <p><b>(Unanimidad 4x0, indicación 1 bis, epígrafe).</b></p>	Título X.- Modificación de otras disposiciones legales vigentes
				Artículo 24.- Deróganse los artículos 14, 15, 16,	<p><b>Artículo 29</b></p> <p>Considerar el texto que sigue:</p> <p>“Artículo 29.- Deróganse los artículos 14, 15, 16,</p>	Artículo 29.- Deróganse los artículos 14, 15, 16,

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
				17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, del decreto con fuerza de ley N°15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, que modifica Leyes de Control Aplicables por el Ministerio de Agricultura, Establece Normas sobre Actividades Apícolas y Sanciona la Explotación ilegal de Maderas.	17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, del decreto con fuerza de ley N°15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, que modifica Leyes de Control Aplicables por el Ministerio de Agricultura, Establece Normas sobre Actividades Apícolas y Sanciona la Explotación Ilegal de Maderas.”.  <b>(Unanimidad 4x0, indicación 1 bis, artículo 24).</b>	17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, del decreto con fuerza de ley N°15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, que modifica Leyes de Control Aplicables por el Ministerio de Agricultura, Establece Normas sobre Actividades Apícolas y Sanciona la Explotación Ilegal de Maderas.
					<b>Artículo 30</b>  Contemplar el siguiente:	

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
Artículo 24.- El robo de abejas o colmenas se equiparará al abigeato, por lo que se aplicarán las penas establecidas para este delito en el Código Penal.				Artículo 25.- Sustitúyese en el artículo 448 bis del Código Penal la expresión “especies de ganado mayor o menor” por “especies de ganado mayor, menor o colmenas.”.	“Artículo 30.- Sustitúyese en el artículo 448 bis del Código Penal la expresión “especies de ganado mayor o menor” por “especies de ganado mayor, menor o colmenas.”.  <b>(Unanimidad 4x0, indicación 1 bis, artículo 25).</b>	Artículo 30.- Sustitúyese en el artículo 448 bis del Código Penal la expresión “especies de ganado mayor o menor” por “especies de ganado mayor, menor o colmenas.”.
				Título XI.- Vigencia.	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>
					<b>Artículo primero</b>  Consultar el texto que sigue:	

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
				Artículo 26.- La presente ley entrará en vigencia transcurrido ciento ochenta días desde su publicación en el Diario Oficial.”.	“Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, con excepción de los Títulos II y IV y los artículos 9, 12, 16, 17, 19, 20 y 27, normas que entrarán en vigencia una vez dictados los reglamentos a los que se refiere el artículo segundo transitorio.”.  <b>(Unanimidad 4x0, indicación 1 bis, artículo 26).</b>	Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia <b>desde su publicación en el Diario Oficial, con excepción de los Títulos II y IV y los artículos 9, 12, 16, 17, 19, 20 y 27, normas que entrarán en vigencia una vez dictados los reglamentos a los que se refiere el artículo segundo transitorio.</b>
				DISPOSICIONES TRANSITORIAS	<b>Artículo segundo</b>  Considerar el siguiente:	

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
				Artículo transitorio: El reglamento referido en el artículo 12 deberá dictarse en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley.”.	“Artículo segundo.- Los reglamentos a que se refiere la presente ley deberán dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.  <b>(Unanimidad 4x0, indicación 1 bis, artículo primero transitorio).</b>	Artículo segundo.- <b>Los</b> reglamentos a que se refiere <b>la presente ley</b> deberán dictarse en el plazo de <b>un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.</b> ”.  - - -
		PROYECTO DE LEY  Artículo único. - Modificase la Ley N° 19.162 que establece el sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y				

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
		<p>nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne, y sus posteriores modificaciones, con objeto de introducir los siguientes cambios:</p> <p>1) Incorpórese al Artículo 1° la nueva letra f) en los siguientes términos "f) La trazabilidad de la miel de abejas."</p> <p>2) En el Artículo 1° bis sustituir la expresión "Sistema de Trazabilidad del</p>				

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
		<p>ganado y carne" por "Sistema de Trazabilidad del ganado, carne, miel de abejas".</p> <p>3) Incorporar al Artículo 2° un nuevo inciso tercero en los siguientes términos "En igual forma que la señalada en el inciso primero, se dictará un reglamento que tendrá por fin establecer el funcionamiento del sistema de trazabilidad de la miel de abejas y establecerá normas generales mínimas para su implementación, las cuales deberán</p>				

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad**.

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
		<p>basarse en un sistema eficiente, práctico en su ejecución, orientado a resultados y verificable, con una aplicación que se realice en forma coherente y participativa.</p> <p>4) En el artículo 3° luego de la expresión "básicos de carnes" agregar inmediatamente la frase "así como la del sistema de trazabilidad de la miel de abejas,".</p> <p>5) Sustitúyase en el Artículo 4° la frase "tanto la aplicación de la trazabilidad del ganado y carne" por</p>				

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
		<p>la frase "tanto la aplicación de la trazabilidad del ganado, carne y miel de abejas".</p> <p>6) En el inciso primero del Artículo 5°:</p> <p>a) Luego de la expresión "la refrigeración de las carnes" reemplazar la letra "y" por una ",".</p> <p>b) Luego de la expresión "medios de transporte de ganado en pie y carne" agregar inmediatamente la siguiente frase "así como del productor de miel de abejas en</p>				

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA. APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
		<p>origen, del procesador y los medios de transporte de la miel."</p> <p>7) Incorpórese una nueva letra b) en el inciso primero del Artículo 7°, pasando la actual letra b) a ser c), y así sucesivamente, en los siguientes términos "Emitir informes o certificados que contengan errores en cuanto al productor de origen, del procesador y del transporte de la miel de abejas".</p> <p>8) Sustitúyase la primera parte del</p>				

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad.**

BOLETÍN N° 9.479-01, QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 10.144-01, QUE ESTABLECE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.  APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	BOLETÍN N° 13.528-01, QUE REGULA LA TRAZABILIDAD DE LA MIEL DE ABEJAS.	BOLETÍN N° 13.532-01, QUE SANCIONA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MIEL ADULTERADA, FALSIFICADA O ALTERADA.	TEXTO ANALIZADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA QUE RECOGE LAS IDEAS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS (INDICACIÓN SUSTITUTIVA)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA POR UNANIMIDAD	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
		<p>artículo 8° que señala "trazabilidad del ganado y carne" por la frase "trazabilidad del ganado, carne, miel de abejas".</p> <p>9) En el primer inciso del Artículo 11 luego de la expresión "productos cárneos" incorporar inmediatamente la frase "y miel de abejas".</p> <p>Disposición transitoria: La presente ley entrará en vigor un año después de su publicación en el Diario Oficial.</p>				

**Nota:** Debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar, como texto base del debate, la indicación número 1 bis sustitutiva del Ejecutivo, que recogió las ideas consignadas en aquellas, sobre la cual, la Comisión se pronunció y efectuó las modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad**.